SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
MARZO 23 DE 2021.

PRESIDENTE: SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, MARZO 23 DE 2021.

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (13:20) TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL DÍA (23) VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO, REUNIDOS EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA LOCAL, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ASISTIDA POR LA C. DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA Y LA C. DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, DIO INICIO LA SESIÓN ORDINARIA DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, REGISTRANDO PRESENTE LOS SIGUIENTES: DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, DIP. PEDRO AMADOR CASTRO, DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA,# DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, DIP. SANDRA LUZ REYES

RODRÍGUEZ, DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA, DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, , DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS, DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.

PRESIDENTE: HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA SESIÓN SE LLEVA A CABO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y EN BASE AL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE 2020, POR LO QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD SARS-COV2 (COVID-19).

PRESIDENTE: SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PASE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, VERIFIQUE EL RESULTADO E INFORME A ESTA PRESIDENCIA SI EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA INICIAR LA SESIÓN.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTE, LISTA DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS

SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA LOCAL.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS.

DIPUTADO JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES: JUSTIFICANTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS.

DIPUTADA MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ.

DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA.

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.

DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO.

DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA.

DIPUTADA CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO.

DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.

DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.

DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LA DE LA VOZ DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES.

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES: JUSTIFICADA.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.

DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.

DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA.

DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.

DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL: PRESENTE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: LE INFORMO DIPUTADA PRESIDENTE, QUE TENEMOS 23 DIPUTADOS ASISTENTES, POR LO TANTO, HAY QUÓRUM LEGAL, ES CUÁNTO DIPUTADO PRESIDENTE.

Diputado	**Asistencia**
LUIS IVÁN GURROLA VEGA	Si
JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS	Si
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	JUSTIFICADA
MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS	Si
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	Si
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	Si
KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA	Si
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	Si
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	Si
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	Si
PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO	Si
CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA	Si
PEDRO AMADOR CASTRO	Si
DAVID RAMOS ZEPEDA	Si
SANDRA LUZ REYES ROSALES	Si
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ	Si
OTNIEL GARCIA NAVARRO	Si
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	Si
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	Si
ALEJANDRO JURADO FLORES	JUSTIFICADA
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	Si
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	Si
NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA	Si
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	Si
ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL	Si

PRESIDENTE: HABIENDO QUÓRUM, SE DA INICIO A LA SESIÓN.

PRESIDENTE: INFORMO A LA ASAMBLEA QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE LA GACETA PARLAMENTARIA QUE PUEDE SER CONSULTADA DESDE SUS LUGARES, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA Y EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.

PRESIDENTE: ESTA PRESIDENCIA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 23 DE MARZO DE 2021.

PRESIDENTE: SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA, PARA LO CUAL SOLICITO A LAS Y LOS DIPUTADOS MANIFIESTEN EL SENTIDO DE SU VOTO LEVANTANDO SU MANO.

PRESIDENTE: LOS QUE ESTEN A FAVOR.

PRESIDENTE: LOS QUE ESTEN EN CONTRA.

PRESIDENTE: LOS QUE ESTEN EN ABSTENCIÓN.

PRESIDENTE: SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, PARA QUE DÉ A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: con su permiso diputado presidente buenas tardes, le informo que son 19 votos A FAVOR, 0 EN CONTRA, es cuánto.

Diputado	**Sentido del voto**
LUIS IVAN GURROLA VEGA	A Favor
JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS	A Favor
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	
MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS	A Favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA	A Favor
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	

MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	A Favor
PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO	A Favor
CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA	
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
SANDRA LUZ REYES ROSALES	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	A Favor
OTNIEL GARCIA NAVARRO	A Favor
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	
ALEJANDRO JURADO FLORES	
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA	A Favor
GERARDO VILLARREAL SOLIS	A Favor
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor

PRESIDENTE: SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LA DISPENSA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 23 DE MARZO DE 2021.

PRESIDENTE: PREGUNTO A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS SI DESEAN HACER ALGUNA ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN AL ACTA CUYA LECTURA SE HA DISPENSADO.

PRESIDENTE: AL NO HABER INTERVENCIONES SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, PARA LO CUAL SOLICITO A LAS Y LOS DIPUTADOS MANIFIESTEN EL SENTIDO DE SU VOTO LEVANTANDO SU MANO.

PRESIDENTE: LOS QUE ESTEN A FAVOR.

PRESIDENTE: LOS QUE ESTEN EN CONTRA.

PRESIDENTE: LOS QUE ESTEN EN ABSTENCIÓN.

PRESIDENTE: SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PARA QUE DÉ A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE LE INFORMO QUE TENEMOS 20 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES. ES CUÁNTO DIPUTADO PRESIDENTE.

Diputado	Sentido del voto
LUIS IVAN GURROLA VEGA	A Favor
JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS	A Favor
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	
MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS	A Favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A Favor
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA	A Favor
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	A Favor
PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO	A Favor
CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
SANDRA LUZ REYES ROSALES	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	A Favor
OTNIEL GARCIA NAVARRO	A Favor
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	
ALEJANDRO JURADO FLORES	
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	
SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA	A Favor
GERARDO VILLARREAL SOLIS	A Favor
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 23 DE MARZO DE 2021.

PRESIDENTE: SOLICITO A CONTINUACIÓN A LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, DAR LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA DAR CUENTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO 23 DE MARZO DEL 2021.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CIRCULAR NO. 15.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, COMUNICANDO CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO DE RECESO, ASÍ COMO LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: ENTERADOS.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: OFICIOS NOS. 0822 Y 0823/2021.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO COMUNICANDO CLAUSURA DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER PERIODO DE RECESO, ASÍ COMO APERTURA DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: ENTERADOS.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: OFICIO NO. SAPAL 105/2021.- ENVIADO POR EL C. ING. JULIO CESAR CASAS CAMPOS DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 03 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO.

PRESIDENTE: ES CUÁNTO DIPUTADO PRESIDENTE.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA.

PRESIDENTE: CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL Y JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, COORDINADORES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN Y GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY

ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO Y EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LA Y LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

La Diputada y Diputados ***Sandra Lilia Amaya Rosales, Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Juan Carlos Maturino Manzanera***, coordinadores de la coalición parlamentaria Cuarta Transformación, grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y grupo parlamentario del Partido Acción Nacional respectivamente, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango y Extingue el Organismo Público Descentralizado Denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango*****,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 del Gobierno del estado de Durango, en su Eje Rector un Gobierno eficiente, moderno y de calidad; busca optimizar la gestión de los recursos humanos y materiales a fin de mejorar los servicios que el Estado brinda a la ciudadanía, además del ejercicio óptimo y responsable del gasto corriente asignado a cada unidad administrativa y la eliminación y duplicidad de funciones en las unidades administrativas o áreas de las Dependencias y Entidades, mediante la actualización y reformas a las leyes y normas del marco jurídico local, encaminado para el adecuado funcionamiento y simplificación de la función administrativa.

SEGUNDA. Aunado a lo anterior el Decreto administrativo que Establece Medidas de Austeridad, Eficiencia, Disciplina y Transparencia del Gasto Público de la Administración Pública del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 77, de fecha 25 de septiembre del año 2016, tiene por objeto en la aplicación de medidas de austeridad gubernamental, como política de Estado para hacer cumplir los principios de economía, eficacia, transparencia y honradez, orientados a la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos.

TERCERA. Teniendo en consideración al artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Durango, la cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, norma que regula de manera más específica a los organismos públicos descentralizados, teniendo por

objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la administración pública.

CUARTA. Actualmente existe la necesidad de generar ahorros con la aplicación de acciones de austeridad en la gestión pública, y con el fin de eficiente recursos humanos y económicos es necesario revisar las dependencias de la administración pública, para lograr alcanzar dichas metas.

QUINTA. En tal virtud y conocedores que mediante decreto número 146, emitido por la actual LXVIII Legislatura del estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 28 ext., se creó la Ley orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, como un Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa.

QUINTA. Es por ello que en aras de eficientar el uso de los recursos públicos, y en una lógica de austeridad y reducción de la burocracia, se eliminen gastos administrativos en la medida de lo posible, sin descuidar la función pública, que coadyuve a disminuir el gasto público, necesario en estos momentos, ante el panorama económico que enfrenta el Estado, dentro de un proceso de modernización administrativa para Gobierno Estatal, vemos que es posible que las atribuciones, acciones y programas que actualmente desarrolla el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, sean desarrolladas por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esa soberanía popular, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

DECRETO QUE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO Y EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 1. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 28 ext., de fecha 15 de octubre de 2019, Decreto número 146 de la LXVIII Legislatura.

Artículo 2. Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 3. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos por los titulares de las unidades administrativas del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, responsables de las mismas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. La Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, continuará en funciones hasta que inicie el proceso de liquidación del organismo.

Artículo 5. Una vez concluidos los asuntos señalados en el artículo 3 del presente decreto, iniciara el proceso de liquidación del organismo.

Artículo 6. La liquidación del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, estará a cargo de un liquidador nombrado por la Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o clausula especial en términos de las disposiciones aplicables y para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación, sujetándose en su caso a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 7. El liquidador realizará lo siguiente:

I. Verificará el inventario de los bienes propiedad del organismo;

II. Someterá a dictamen del auditor designado por la Secretaría de Contraloría, los estados financieros inicial y final de liquidación;

III. Informará mensualmente a las Secretaria de Finanzas y Administración, de Contraloría, sobre el avance y estado que guarde el proceso;

IV. Llevará a cabo la entrega de los bienes propiedad del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a través de la Dirección de Control Patrimonial;

V. Transferirá en su caso, los recursos remanentes a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;

VI. Se apegará a los acuerdos que emita el Gobierno del Estado de Durango, mediante los entes gubernamentales que se designen para tal efecto; y

VII. Las demás inherentes para el desarrollo de las funciones relativas al proceso de liquidación.

El liquidador actuará hasta que se concluya el proceso de liquidación el cual no podrá exceder de un año.

Artículo 8. A partir de la entrada en vigor del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, se tendrá por concluida la relación jurídico-laboral entre el organismo y los trabajadores de este, salvo los servidores públicos responsables de los asuntos señalados en el artículo 3 del presente instrumento jurídico, quienes serán considerados trabajadores transitorios.

En todo momento los derechos laborales de los trabajadores del organismo extinto se respetarán, las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 9. Los juicios promovidos ante autoridades laborales, jurisdiccionales y procedimientos administrativos, en que sea parte el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, pendientes de resolución, se continuarán de conformidad con las atribuciones y normas aplicables a la Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado.

Artículo 10. *Las funciones que desempeñaba como tal el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, serán asumidas a partir de la entrada en vigor del presente decreto por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango.*

Artículo 11. La Secretaría de Contraloría del Estado, será la responsable de sancionar el proceso de entrega recepción del organismo que se extingue mediante el presente decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro del plazo no mayor a 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones y reformas necesarias a la legislación secundaria y normatividad aplicable en la materia.

TERCERO. El titular del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, inscribirá la extinción de dicho Organismo en la Dirección del Registro Público de la Coordinación General de Normatividad, registro y Seguimiento de Entidades Paraestatales.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

Atentamente, en Victoria de Durango, Dgo a 18 de marzo de 2021.

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Juan Carlos Maturino Manzanera

PRESIDENTE: NO HABIENDO AMPLIACIÓN, LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PRESIDENTE: LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DARÁ PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN

XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA;

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVIII Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el Oficio DGPL-2P3A.-1624.9, enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La seguridad privada surgió a nivel mundial a partir de la década de los ochenta, con el fin de llenar aquellos espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, ante amenazas crecientes de inseguridad, en nuestro país la seguridad privada encontró su fundamento en la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, promulgada en 1995.

Esta industria creció de manera acelerada en esta última década, por lo se ha superado la capacidad del estado mexicano para regularla; esto en un país en el cual, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante Inegi), existe un policía por cada 996 habitantes.

Además de que, en el ejercicio fiscal 2019, de acuerdo a cifras de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, realizada por el Inegi, el 71.3 por ciento de la población de 18 años y más consideró que vivir en su ciudad es inseguro.

Lo anterior obedece a los fenómenos de pobreza, desigualdad, debilidad institucional, falta de oportunidades, presencia del crimen organizado, entre otras, que se vivieron en los últimos años y que generaron que la violencia e inseguridad prosperaran.

Dado el alto índice de inseguridad que se vive en nuestro país, quienes lo habitamos, o aquellos que lo visitan, nos hemos visto en la necesidad de contratar empresas o personas con conocimientos especializados en la prestación del servicio de seguridad privada.

Tan sólo la contratación de dichos servicios en condominios, fraccionamientos y zonas residenciales aumentó en un 20 por ciento en el ejercicio fiscal 2019, además de ello, el presidente de la Agrupación Seguridad Unidos por México (Asume) señaló que en dicho año 600 mil personas se desempeñaban en seguridad privada, de los cuales la cuarta parte se encontraba en inmuebles habitacionales y los demás en instituciones públicas, privadas, bancos, aeropuertos, aduanas, empresas o traslados de valores.

En este contexto, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2017, realizada por el Inegi, siete de cada 10 grades empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada, por lo que dichas sociedades tuvieron que destinar entre 5 y 8 por ciento de su gasto operativo para resguardar a su personal, proteger mercancías e información.

SEGUNDO.- No obstante, el citado presidente de Asume manifiesta que existen en el país 6 mil empresas que no tienen permiso, no cuidan sus procesos y tienen un número desconocido de trabajadores que desempeñan una labor sin capacitación y que pueden incurrir en la comisión de un ilícito, de ahí que, resulta de vital importancia crear el marco normativo que atienda las necesidades actuales.

En tal virtud, se considera necesario la emisión de una la legislación única, que propicie el mejoramiento de los servicios de seguridad privada en beneficio de quienes hagan uso de los mismos.

Esto último, ya que actualmente la Ley Federal de Seguridad Privada publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de julio de 2006, y su última reforma publicada en dicho medio oficial de difusión el 17 de noviembre de 2011, establece en su artículo 1o. que “los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una entidad federativa estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes ”, lo que ha generado conflicto, ya que cada entidad federativa aplica normas y regulaciones diferentes.

Además de propiciar una falta de criterios que homologuen los requisitos de autorización, los procedimientos de verificación y sanción, así como la información que deben contener los registros estatales de seguridad privada.

Sumado a lo descrito, al contar con una multiplicidad de procedimientos de autorización, de registro de personal, así como del equipo que se utiliza en la prestación de los servicios de seguridad privada, se tiene un desconocimiento total del número real de elementos de seguridad privada en todo el país.

TERCERO.- Coincidimos con las Cámaras del Congreso de la Unión en que *La seguridad privada es parte de las actividades que deben ser objeto de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Por tanto, es necesario otorgar al Congreso de la Unión facultad para expedir una ley general en materia de seguridad privada, misma que debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:*

a.- Establecer las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.

b.- Fijar las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los Municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública.

c.- Determinar las reglas de coordinación entre la Federación y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas.

d.- Precisar las reglas de coordinación entre la entidad federativa, el o los municipios respectivos y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios se presten solo en el territorio de una entidad federativa pero en más de uno de sus municipios.

e.- Establecer las reglas mínimas y generales de coordinación de esos prestadores particulares o privados con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre.

f.- Determinar los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.

g.- Fijar las reglas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para supervisar de manera eficaz a los prestadores de seguridad privada.

h.- Establecer la separación entre prestadores de servicio de seguridad privada, y los centros de capacitación y centros de evaluación.

En tales circunstancias, esta comisión que dictamina hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que emita este Poder Legislativo sea afirmativo, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XXIII.----------

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;

b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;

c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y

d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ----------

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA, A CONTINUACIÓN, LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, DARÁ PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARTIDA SECRETA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE;

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVIII Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el Oficio DGPL-2P3A.-1625.9, enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de eliminación de partidas secretas; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada

y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- México demanda desde hace tiempo que la transparencia sea el eje rector de todos los actos gubernamentales, esto implica la necesidad de concretar cambios profundos en la forma en que se concibe y ejerce el poder público.

La rendición de cuentas y el ejercicio del poder no pueden volver a ser ejercicio de manera separada en nuestro país. Hoy los ciudadanos tienen a su disposición diversos mecanismos como la trasparencia y la fiscalización, que obligan a los servidores y funcionarios públicos a actuar con responsabilidad, especialmente en el manejo de los recursos del erario.

Tenemos que resolver y remover de la Norma Suprema de este país, que es la Constitución, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo disponga de una partida secreta que no es fiscalizable. Resulta congruente con el discurso de la transparencia que los ciudadanos tengamos, en todo momento, el derecho a saber cómo y en qué se gastan los recursos del Estado mexicano.

En la práctica de nuestro país, las partidas secretas estuvieron destinadas a la realización de programas, investigaciones, acciones y actividades en materia de seguridad pública y seguridad nacional, en el cumplimiento de funciones y actividades oficiales, cuya realización implicaba riesgo, urgencia y secrecía. Sin embargo, en pleno siglo XXI el ejercicio discrecional del gobierno no cabe más en un Estado democrático, transparente y comprometido con el combate a la corrupción.

SEGUNDO.- El concepto de partida secreta que actualmente existe en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74 constitucional pretendió legitimar una práctica, por lo cual, a voluntad del presidente de la República, sin más trámite que expresarlo por escrito, los secretarios de Estado disponían de una parte del presupuesto sin estar obligados a rendir un informe de ello al Poder Legislativo.

La existencia de partidas secretas corresponde a un régimen presidencialista, en donde la concentración del poder en la figura del presidente de la República le permitía imponer sus condiciones en la toma de decisiones para definir el rumbo tanto político como económico de la nación. Esa forma de ejercicio del poder ya no es congruente con la realidad de un México moderno, que ha optado desde hace años por el pluralismo político.

La presente reforma fortalece las atribuciones constitucionales, exclusivas de la Cámara de Diputados en materia presupuestaria, respetando así el principio de control y fiscalización de los

recursos de la federación, de tal manera que sea el Poder Legislativo el único facultado para decidir el objeto y monto del gasto público.

La administración de los fondos públicos debe ser razonable, equitativa y, sobre todo, apegada a derecho. De tal suerte que resulta inadmisible la existencia de las partidas secretas en el texto constitucional.

TERCERO.- Hacemos nuestros los argumentos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en el sentido de:

… consideran clave romper con las inercias históricas e impulsar nuevas concepciones de lo que significa la asignación y el ejercicio del gasto público, hoy en día bajo condiciones de democracia y transparencia. Es inadmisible la continuidad de las partidas secretas por lo que se pondera ejercer la transparencia en la asignación de los recursos públicos, para llevar a cabo una fiscalización efectiva y rendición de cuentas efectivas para México.

Es evidente la necesidad de ajustar el texto constitucional en razón de la Iniciativa inicialmente presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez ya que la misma nos da la posibilidad –como él lo expresa– de "dejar atrás la posibilidad constitucional de que haya partidas secretas, así como para contribuir a que se mantenga en la memoria política del país la existencia durante muchos años de esa clase de gastos, propios de la corrupción como elemento del sistema político."

En tales circunstancias, esta comisión que dictamina hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que emita este Poder Legislativo sea afirmativo, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único.- Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III. ...

IV. ...

No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

V. a IX. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA, A CONTINUACIÓN, LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DARÁ PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERIDA A LA PORCIÓN NORMATIVA DEL NOMBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA;

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVIII Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el Oficio D.G.P.L.-2P3A.-1634.9, enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, **mediante el cual se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- A lo largo de la evolución histórica de México, el territorio de Veracruz como entidad y los hombres y mujeres que en él nacieron, se han destacado por estar inmersos y ser partícipes de importantes sucesos históricos que han marcado los destinos de la nación y que han contribuido a que el país sea próspero y que este en constante crecimiento.

Según la bibliografía y documentación contenida en los repositorios documentales y bibliográficos del Estado, en la época prehispánica habitaban la entidad, entre otros, los olmecas, totonacos y huastecos, grupos de gran madurez y con una influencia cultural, política y comercial que se extendía hacía otros territorios conocidos hoy como los estados de México, Guerrero y Morelos.

En 1519, Hernán Cortés desembarcó en costas veracruzanas, fundando el primer asentamiento que llevó el nombre de la Villa Rica de la Veracruz; enseguida, se aventuraron tierra adentro hasta llegar a Cempoala, ante tal acontecimiento, Bernal Díaz del Castillo, quien acompañaba a Cortés, señaló: *"Vimos tan grande pueblo, y no habíamos visto otro mayor, nos admiramos mucho de ello... dábamos muchos loores a Dios que tales tierras habíamos descubierto".* Con lo

anterior se podría señalar que Veracruz fue la puerta de entrada que utilizaron los europeos para conquistar México, que a la postre sería llamada Nueva España.

SEGUNDO.- A la caída de México-Tenochtitlán en 1521, el territorio de Veracruz comenzó a insertarse y, luego, adaptarse al sistema político virreinal, cuyas principales instituciones fueron: la encomienda de indios, los corregimientos, las congregaciones y los ayuntamientos de españoles; bajo ese esquema institucional, mediante la Cédula Real del 1 de marzo de 1767 se creó la Intendencia de la Nueva Veracruz, con la jurisdicción de su gobierno; la Alcaldía Mayor de Xalapa, así como con otras 9 alcaldías más. Su ratificación se realizó el 4 de diciembre de 1786 con la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de Nueva España.

Entre los primeros ordenamientos que formaron la existencia jurídica de Coahuila se encuentra el Acta de la Federación Mexicana y la Constitución Central de 1824, por los cuales los diversos estados de la república debían emitir su Constitución. Según el precepto anterior, en 1825 el Congreso Constituyente de Veracruz promulgó la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Doce años más tarde, las entidades dejaron de llamarse “estados” y aparecen por primera vez bajo la denominación de “departamentos”, debido al régimen centralista bajo el cual vuelven a sujetarse los llamados, anteriormente, estados. Con lo anterior, el departamento de Veracruz fue compuesto por cinco distritos y, ocho años más tarde, en 1845, por siete.

En 1848 se volvió a reunir un congreso constituyente en Veracruz, el que construyó un nuevo marco jurídico llamado: Constitución Política del Estado de Veracruz, que regiría los destinos de los veracruzanos y mediante la cual se realizó una profunda restructura territorial de la entidad.

En 1857, un nuevo congreso constituyente nacional dio vida a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en ella se nombra a Veracruz como parte integrante de la federación; así mismo, los estados integrantes de esta tendrían que armonizar sus Constituciones Locales con la Carta Magna de la nación. La nueva Constitución de Veracruz, vio la luz el 18 de noviembre de 1857.

En el contexto anterior, en el país fungía como ministro de Gobernación, un hijo de Veracruz, Ignacio de la Llave, un prohombre de esta tierra que participó en los episodios más trascendentales del siglo XIX.

TERCERO.- Ignacio de la Llave nació en Orizaba, Veracruz en 1818. Su educación básica la cursó en esta tierra y sus estudios profesionales los llevo a cabo en la Ciudad de México, terminando sus estudios de abogacía a la edad de 23 años. Posteriormente, la Llave regresó a su patria chica y comenzó a participar en la vida política de la entidad y del país.

El papel que desempeñó Ignacio de la Llave a lo largo del siglo antepasado fue de gran importancia: Se declaró enemigo del santanismo; participó en la guerra México. Estados Unidos; se unió al Plan de Ayutla en contra de Santa Anna; peleó contra los conservadores en la guerra de reforma y combatió a los franceses durante la intervención de Francia a México.

Entre los cargos políticos que desempeñó, mencionaremos sólo algunos: fue juez de Orizaba, diputado federal, jefe político del departamento de Veracruz, ministro de Gobernación, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y gobernador de Veracruz.

Hacia 1863 participó en el sitio de Puebla y la batalla del cinco de mayo; al caer la plaza de Puebla, de la Llave fue hecho prisionero y, enseguida escapó de sus captores junto con el general Manuel González Ortega con la finalidad de dar alcance al presidente de la República, Benito Juárez, quien se encontraba en San Luis Potosí.

La denominación de cada uno de los estados de la república corresponde a sus procesos históricos particulares y al sentido de identidad que han desarrollado a través del tiempo, desde sus orígenes prehispánicos hasta la consolidación del Estado mexicano.

El nombre de Veracruz de Ignacio de la Llave representa un merecido homenaje por parte del pueblo veracruzano al general Ignacio de la Llave y Segura Zevallos, quien fuere un prócer que siempre condujo su carrera política y militar en beneficio de Veracruz y de México.

La soberanía y el derecho de autodeterminación del que goza Veracruz al ser una parte integrante de la República Mexicana, le reconoce la facultad para elegir con plena libertad la denominación que los propios veracruzanos deciden otorgar a su estado, en aras de reconocer su identidad, sus orígenes su sentido de unidad y el simbolismo de su nombre.

En tales circunstancias, esta comisión que dictamina hace suyas las condiciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que emita este Poder Legislativo sea afirmativo, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Veracruz de Ignacio de la Llave", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a ___ de marzo de 2021.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA MARÍA ELENA, LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, DARÁ PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERIDA A LA PORCIÓN NORMATIVA DEL NOMBRE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE;

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVIII Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el Oficio D.G.P.L.-2P3A.-1635.9, enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, **mediante el cual se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En Michoacán se han gestado acontecimientos históricos y sociales sin los cuáles no sería posible conocer el México de hoy.

Habitado su territorio antes de la Conquista por nahuas, otomíes, matlazincas o pirindas y tecos, consolidando el imponente Imperio Tarasco o Purépecha en el occidente del país.

Derivado su nombre Michoacán, de la voz náhuatl *michihuacán,* que significa “lugar de pescadores”, aunque hay quien dice que proviene de la voz tarasca *Michmacuán,* cuyo significado es “lugar junto al agua”, en todo caso, se atribuye al hecho de que hecho de que las primeras poblaciones se construyeron en torno de los lagos de Pátzcuaro, Zacapu, Cuitzeo y Zirahuén.

Ya en tiempos de la Conquista, Michoacán fue sede de la *edificación* de importantes referentes de la política social y educativa de la nación, legado de don Vasco de Quiroga (primer obispo de Michoacán) como los hospitales-pueblo en Santa Fe de México y en La Laguna, que permitían el acceso a la salud a los miembros de las comunidades indígenas y que son precursores de nuestro sistema de seguridad social y que además funcionaban como verdaderos centros de

desarrollo comunitario en los que adicionalmente se enseñaban además de geografía, historia y filosofía, artes y oficio, a la par de la catequización.

Por otra parte, el antiguo Colegio de San Nicolás Obispo en Pátzcuaro (entonces capital y sede del obispado de Michoacán), construido como centro de formación de sacerdotes españoles; trasladado después a Valladolid (hoy Morelia) sede del obispado y capital, para fusionarse con el Colegio de San Miguel de Guayangareo y constituir el actual Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Hidalgo, el cual se piensa es el colegio más antiguo de América.

SEGUNDO.- El territorio michoacano es también cuna de varios de los más ilustres personajes de la historia nacional: don José María Morelos y Pavón, doña Josefa Ortiz de Domínguez, Agustín de Iturbide, por supuesto don Melchor Ocampo y del general Lázaro Cárdenas del Río, por mencionar sólo algunos; y semillero de acontecimientos de mayúscula trascendencia nacional, que van desde la conspiración de Valladolid en 1809, encabezada por José Mariano Michelena, José María García Obeso y Vicente Santa María; la promulgación del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana (Constitución de Apatzingán) en 1814, la primera ley fundamental del México independiente; derivado de esa Constitución, la instalación del primer Supremo Tribunal de Justicia para a América Mexicana, en Ario, Michoacán.

Melchor Ocampo nació en Maravatío, Michoacán, el 5 de enero de 1814, bautizado con el nombre de José Telésforo Juan Nepomuceno Melchor de la Santísima Trinidad. Fue abogado, científico y político liberal. Desde muy temprana edad tomó una postura liberal, lo que se debió en gran medida a sus estancias en Francia, donde fue influenciado por las ideas de libertad. Desempeñó cargos políticos de mucha importancia en México: fue gobernador de su estado natal, redactó leyes de reforma y firmó el tratado de Ocampo-McLane. Su famosa epístola se lee en algunas ceremonias civiles. Murió fusilado en 1861. En su honor se renombró Michoacán de Ocampo a su estado natal. Su corazón se conserva en la preparatoria San Nicolás de Hidalgo.

Fue elegido diputado en 1842, en 1846 fue gobernador de Michoacán enfrentándose a la invasión estadounidense. Fue secretario de Hacienda en 1850. Uno de sus proyectos fue tan controvertido que causó gran conflicto entre conservadores y liberales y fue obligado por el presidente Santa Anna a dejar el país. Se refugió primero en Cuba y luego en Nueva Orleans donde se encontró con otros liberales, entre ellos Benito Juárez. En esta ciudad se dedica a la publicación de folletos para promover cambios políticos en México. El resultado de su esfuerzo fue el Plan de Ayutla (1855) para derrocar al dictador Santa Anna y llevar al poder al general liberal Juan N. Álvarez. En el gobierno de éste fungió brevemente como ministro de Relaciones Exteriores.

Para 1846, con la república federal reinstaurada en el país, Michoacán tuvo como gobernador interino a don Melchor Ocampo, para ser un año después gobernador constitucional electo.

Esto reviste sustancial importancia, pues en honor de este ilustre michoacano es que tiene su nombre o denominación actual el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que constituye el objeto de la presente iniciativa.

Así pues, tras el asesinato de don Melchor Ocampo por los conservadores el 3 de junio de 1861, días más tarde, el gobernador de Michoacán, Epitacio Huerta, tuvo a bien promulgar el decreto emitido por el Congreso del estado siguiente:

El gobernador del estado de Michoacán a todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue:

El Congreso de Michoacán decreta:

Artículo 1o. Se declara al ciudadano Melchor Ocampo benemérito del estado.

Artículo 2o. El de Michoacán llevará desde la fecha de esta ley el nombre de "Estado de Michoacán de Ocampo".

Artículo 3o. El retrato del ciudadano Melchor Ocampo se colocará en todas las oficinas públicas del estado.

Artículo 4o. El ayuntamiento de la capital mandará construir una estatua colosal, de bronce, que represente al ciudadano Melchor Ocampo y que será colocada en la plaza de San Juan de Dios de esta ciudad.

Artículo 5o. Todos los batallones de guardia nacional que en lo sucesivo se organicen en Michoacán llevarán el nombre de Ocampo.

Artículo 6o. El estado condona a la familia del ciudadano Melchor Ocampo los capitales que reconoce al Colegio de San Nicolás de Hidalgo de esta ciudad, la Hacienda de Pomoca.

Artículo 7o. Se declara día de luto para el estado el día 3 de junio, en que, anualmente, se harán honras fúnebres cívicas a la tierna memoria del ciudadano Melchor Ocampo, quedando facultado el gobierno para que reglamente la solemnidad.

El Ejecutivo del estado dispondrá se publique, circule y observe.

TERCERO.- Así, don Melchor Ocampo, uno de los más grandes liberales del país, tanto de pensamiento como de acción, dos veces gobernador de Michoacán, la segunda de manera efímera, toda vez que renunció al asumir la presidencia de la República el conservador dictador Antonio López de Santa Anna.

Además, presidente del Senado y secretario de Hacienda y uno de los principales redactores de las Leyes de Reforma, cercanísimo al presidente Benito Juárez García, y cuyo legado lo tenemos palpable en la búsqueda de la Justicia y la consolidación del estado de derecho en el país.

En tales circunstancias, esta comisión que dictamina hace suyas las condiciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que emita este Poder Legislativo sea afirmativo, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a ___ de marzo de 2021.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA, A CONTINUACIÓN, LA DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DARÁ PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE ADICIÓN A LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

DIPUTADA SECRETARIA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA: CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA;

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las iniciativas de reformas a la Constitución Política Local en materia de cuidado y trato digno de los animales; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en

lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

ÚNICO. – Con fecha 22 de noviembre de 2018[1], las y los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Nancy Carolina Vázquez Luna y Alejandro Jurado Flores presentaron la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado en materia de cuidado y trato digno de los animales, atendiendo a los siguientes motivos:

El maltrato de las personas hacia los animales no es una conducta nueva en la sociedad, se remonta a muchos años atrás; en donde podemos recordar los pensamientos de filósofos reconocidos en nuestros días, donde los animales eran vistos como máquinas, y al hombre se le dio el paso decisivo para considerarse señor y propietario de toda la naturaleza que le rodea, negando definitivamente que los animales tuvieran alma o la capacidad de sentir, denominándolos machina animata expresión que se atribuye al filósofo francés del siglo XVI, Rene Descartes. En esta concepción se entendía que los quejidos de un animal no eran producidos por el dolor, sino por un mal funcionamiento mecánico, comparado con el chirriar de una rueda de un carruaje, concluyendo que a los animales le hacía falta ser engrasados.

La humanidad caminó con esta idea hasta los inicios de la era moderna, en que aparecieron los estudios del científico canadiense Philip Low, quien al buscar la cura para la enfermedad padecida por su gran amigo Stephen Hawking, realizó diversos estudios en mamíferos, descubriendo que los animales son conscientes, tienen sensaciones como miedo, dolor o felicidad.

Las conclusiones de ambos científicos dio lugar a la redacción por un grupo de renombrados neurocientíficos de un manifiesto sobre la conciencia en los animales humanos y no humanos, que fue firmado el 7 de julio de 2012 en la Universidad de Cambridge (Reino Unido), al que se le conoce como la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia.

De acuerdo con la Declaración, las investigaciones hasta la fecha han demostrado "la capacidad de los organismos del reino animal para percibir su propia existencia y el mundo a su alrededor. Además, en los últimos años la neurociencia ha estudiado las áreas del cerebro,

[1] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2027.pdf

descubriendo que las áreas que nos distinguen del resto de los animales no son las que producen la conciencia. Así, se deduce que los animales estudiados poseen conciencia porque "las estructuras cerebrales responsables por los procesos que generan la conciencia en los humanos y otros animales son equivalentes".

El maltrato animal puede ser un indicativo de violencia en la persona que lo practica, ya que esta violencia generada sobre los animales no se detendrá de ninguna manera en este acto, sino que es muy probable que escale, y su próximo escalón es la violencia contra otras personas, contra la sociedad misma.

De ahí la importancia que en un Estado de Derecho las conductas de violencia contra los animales deban ser repudiadas y sancionadas, en el ideal de una sociedad basada en los valores de la justicia, la paz y del respeto entre las personas y de las personas hacia los seres vivos no humanos.

Un referente del derecho internacional en materia de derechos de los animales es la Declaración universal de los derechos del animal, (Londres, 23 de septiembre de 1977) proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En el orden constitucional mexicano, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el respecto al derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estipulando que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

La Constitución de la Ciudad de México, promulgada el 5 de febrero de 2017, reconoce a los animales como seres sintientes, declara su tutela como responsabilidad común y establece las bases para su protección, trato digno y respetuoso:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 13
Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

C. (…)

Alrededor de una veintena de entidades federativas cuentan con legislación protectora de los animales, que establecen distintas medidas reguladoras para evitar el maltrato y promover la cultura del cuidado animal. De la misma manera, un gran número de Ayuntamientos del país han expedido reglamentos que señalan mecanismos administrativos para la protección de animales en abandono y para sancionar conductas de maltrato animal.

En el caso de Durango, el orden jurídico local relacionado con la protección de los animales incluye la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, promulgada el 19 de mayo de 2013 y el Código Penal del Estado de Durango tipifica diversas conductas de maltrato y crueldad como delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales.

Sin embargo, la legislación secundaria en Durango en materia de protección y trato digno a los animales, carece de un marco constitucional que establezca las bases generales para desarrollar dichas normas proteccionistas, que promuevan la cultura del cuidado animal y progresivamente amplíen las regulaciones de las conductas de las personas hacia las formas

de vida y la integridad de los animales, a fin de permitir su reproducción y existencia bajo condiciones de bienestar

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El animal es un ser vivo que se mueve, su palabra deriva del latín “Anima”, que significa “Aliento, vida” y que ha dado el alma. Desafortunadamente durante mucho tiempo los animales han sido considerados cosas, parte del patrimonio de un ser humano, considerados seres vivos sin sentimientos, sin alma y que no sienten dolor, pero ¿qué son los animales?
Acudimos a lo que nos señala la Real Academia Española sobre el vocablo:

1. *m. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso*[2]

Los animales son seres con vida, son seres capaces de sentir y experimentar dolor físico, crueldad, tortura, así como de sentir emociones similares a las de los seres humanos. El modo en que un animal afronte las condiciones en las que viva, las que le rodean, le darán bienestar, estando sano, cómodo, alimentado y sobre todo en seguridad, eso hará que el animal se exprese atreves de un comportamiento bueno, sin padecer sensaciones desagradables de desasosiego, miedo o dolor.
Desgraciadamente las formas de maltrato y crueldad hacia ellos han avanzado a la par de la violencia de los seres humanos, ellos en múltiples ocasiones resultan ser víctimas de malos tratos, es por lo que insistimos en que es de suma importancia fortalecer las normas de protección y defensa de los animales que sin esa posibilidad de la misma son objeto de negligencia, desinterés, explotación, crueldad, abandono de quienes se dicen sus protectores o dueños.

SEGUNDO.- El maltrato animal ha aumentado de forma alarmante en los últimos años alrededor del mundo, y en México se ha convertido en un problema que cada vez genera mayor preocupación social.
El nuevo reto para la sociedad se encuentra, sin duda, en la necesidad de adecuar y actualizar la legislación vigente para hacerla coherente con las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles.

Anacrónica y contrariamente a ello nuestra legislación considera a los animales como cosas. Esto no sólo presume un sinsentido desde el punto de vista científico, desde el que nadie discute que los animales son seres vivos con capacidad de sentir y no simples objetos, sino que es un problema de coherencia jurídica a la hora aplicar un derecho totalmente desfasado que en ningún modo responde a las necesidades de la sociedad actual y no se corresponde con los avances antes mencionados en diversos ámbitos de la protección ambiental.
Existen diversas opiniones que coinciden en que:

[2] https://dle.rae.es/animal#2gzhuuF

La defensa de los animales se basa en un principio de tolerancia y respeto hacia la vida tanto humana como no humana. El abuso de los animales es comparable a la opresión de algunos grupos de poder sobre otros, por lo que cualquier manifestación de intolerancia y crueldad debe ser repudiada. En el caso del maltrato animal es aún más delicado por el solo hecho de que los animales no pueden expresarse de una manera entendible para el común de los humanos. No tienen voz, por lo que se torna necesario interpretar su sufrimiento y de esta manera poder protegerlos. "Ser la voz de los sin voz".[3]

De igual manera, se afirma que:

Las condiciones y elementos naturales que constituyen un medio ambiente saludable y de sobrevivencia a la humanidad, desde la antigüedad han sido y seguirán siendo la flora y fauna. Sin embargo, es el mismo hombre el que está propiciando en forma acelerada la alteración, perturbación o extinción, en algunos casos, de estos elementos indispensables para la preservación del equilibrio ecológico, ya sea contaminando su medio, torturando, mutilando o exterminando a la fauna. El respeto por el bienestar de los animales se ha convertido en una demanda social creciente, pues bien decía Benito Juárez "la protección de los animales forma parte esencial de la moral y cultura de los pueblos civilizados", de igual manera al existir mayor demanda social los consumidores, que somos todos, reclamamos mayor información sobre la procedencia y condiciones de obtención de los productos de origen animal.

Desde esta nueva perspectiva, el animal no es considerado como un simple medio para producir, sino que es un ser dotado de sensibilidad y de cierta percepción y comprensión del medio que lo rodea, dotándonos de una nueva visión de un mundo donde el bienestar animal prospere y nadie tenga que sufrir para que otro sobreviva. El bienestar animal es una materia compleja con aspectos filosóficos, culturales, históricos y científicos y está íntimamente asociado al comportamiento animal por tres razones:

a) El comportamiento es el primer indicador del estado de bienestar, y un mejor conocimiento del comportamiento animal provee la base para mejorar la diagnosis de los problemas.

b) Los avances en el conocimiento de la naturaleza del sufrimiento animal, derivan de las ciencias del comportamiento.

c) El estudio del comportamiento de un animal es crucial en el diagnóstico de problemas en su bienestar.

Desde su domesticación, los animales han ido evolucionando etológicamente y adaptándose sin problemas a situaciones a las que los expone el hombre. Gracias a su capacidad adaptativa, los animales evolucionan, a veces no conscientes, a favor de componentes del comportamiento que redundan en la adaptación. Sin embargo, en los últimos

[3] https://www.redalyc.org/pdf/4419/441942924001.pdf Castañeda-Hidalgo, Hortensia *Contra el maltrato de los animales*; Ciencia UAT, vol. 5, núm. 4, abril-junio, 2011, pp. 8-11 Universidad Autónoma de Tamaulipas Ciudad Victoria, México.

decenios los cambios han sido muy rápidos y los animales no han podido adaptarse convenientemente, por lo que surgen estados de estrés, definidos como el resultado de una demanda exagerada de las capacidades de reajuste tanto fisiológicas como del comportamiento de los animales o bien los factores ambientales sobrepasan a los sistemas de control de un individuo.

El conocimiento del comportamiento, los mecanismos de instauración y sus márgenes de variación, los procesos de aprendizaje, las relaciones hombre-animal, el fenómeno del estrés, sus mecanismos y consecuencias, y de los sentimientos, son fundamentales para lograr un bienestar en los animales.

Dado que los animales no siempre expresan con claridad sus estados fisiológico y psíquico, a la par que no nos transmiten sus sentimientos, debemos preguntarnos qué entendemos por bienestar animal, así como también debemos de saber cuáles son los factores que nos ayudarían a detectar alguna falta de bienestar, y mediante esta guía podremos entender e implementar el bienestar en los animales que nos rodean, pues como institución nos es fundamental mejorar y preservar un mundo en donde todos los seres vivientes se encuentren en total armonía.[4]

TERCERO.- La Declaración Universal de los Derechos de los Animales[5] expone en su preámbulo que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo y que el respeto hacia los animales por las personas está ligado al respeto de las personas entre ellas mismas.
En sus artículos 1, 2,6, 1 1 y 14 dispone que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección, así como que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley como son defendidos los derechos de las personas.

En el ámbito internacional, Colombia ha dado pasos importantes en el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes, así la Corte Constitucional de dicho país en la Sentencia C-041/17[6] destacó lo siguiente:

El respeto por los animales debe partir de la reflexión sobre el sentido de la existencia, el universo y el cosmos. Una filosofía soportada en una concepción del humano como parte y

[4] *Guía de bienestar en animales de compañía*; disponible en: http://www.paot.org.mx/micrositios/animales/pdf/Resumen_bienestar_animal.pdf
[5] https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028
[6] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm

no como dominador de la naturaleza permitiría un proceso de autorregulación de la especie humana y de su impacto sobre el ambiente, al reconocer su papel dentro de la cadena de vida y de la evolución. Se trata de establecer un instrumento jurídico que ofrezca a los animales y a sus relaciones con el humano una mayor justicia, apartando una simple concesión benevolente por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie, consistente en que compartimos el planeta con otros seres que también merecen protección como nosotros. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario huma

Existe un consenso social de condenar el maltrato y la crueldad hacia los animales por diversión, a lo cual el derecho y la jurisprudencia deben empezar a dar respuestas para erradicar definitivamente su sufrimiento.

De igual forma en la sentencia C-467/16[7] expreso:

La razón de ello es que el deber constitucional de protección animal está vinculado con la obligación de garantizar que en las relaciones entre seres humanos y animales se preserve el bienestar de estos últimos, bienestar que, a su turno, no guarda una relación directa ni con los signos lingüísticos mediante los cuales estos son designados, ni con las categorizaciones que se haga de ellos en el ordenamiento jurídico, sino con los postulados básicos del bienestar animal, postulados a luz de los cuales estos deben, al menos: (I) no ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua de bebida así como a una dieta adecuada a sus necesidades; (II) no ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, nivel de oxigenación del aire, entre otros; (III) ser atendidos frente al dolor, enfermedad y las lesiones; (IV) no ser sometidos a condiciones que les genere miedo o estrés; (V) tener la posibilidad de manifestar el comportamiento natural propio de su especie.

En nuestro País, cada Entidad Federativa ha decidido el grado de protección a los animales de la siguiente manera:

[7] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-467-16.htm#_ftnref4

ESTADO	SI/NO	CONSTITUCIÓN
AGUASCALIENTES	NO	
BAJA CALIFORNIA	NO	
BAJA CALIFORNIA SUR	NO	
CAMPECHE	NO	
COAHUILA	SI	CAPITULO VI. De la Instrucción Pública Artículo 117. La educación y la enseñanza será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación pública que el Estado debe de otorgar a los escolares deberá de contribuir a una mejor convivencia humana, fomentando el cuidado, preservación y protección del medio ambiente y de todos los seres vivos que forman parte de este, incluyendo a los animales domésticos, bajo la perspectiva de consolidar una conducta pacífica y amigable hacia todos los seres vivos
COLIMA	SI	Artículo 16 III. Proteger, respetar, defender y contribuir al mejoramiento del medio ambiente, a través de:… c) El respeto a la integridad de los animales como seres sintientes; su protección, cuidado y conservación son de responsabilidad común.
CHIAPAS	NO	
CHIHUAHUA	NO	
CIUDAD DE MÉXICO	SI	Artículo 13 Ciudad habitable… B. Protección a los animales 1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común. 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono. 3. La ley determinará: a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona; b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad; c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano; d) Las medidas necesarias para atender el

		control de plagas y riesgos sanitarios, e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono. Artículo 16 Ordenamiento territorial… A. Medio Ambiente… 2. La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social. En la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial. Las leyes garantizarán su protección para las presentes y futuras generaciones. La Ciudad atenderá a los criterios de sustentabilidad, minimización de la huella ecológica y reversión del daño ambiental. I. Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos… b) Implantará la coordinación interinstitucional para la prevención, mitigación, auxilio, atención, recuperación y reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, privilegiando la integridad de las personas, su patrimonio y la protección de los animales en su calidad de seres sintientes; Artículo 23 Deberes de las personas en la ciudad… 2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:… e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución; Artículo 59 De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes… E. Derechos culturales Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal. H. Derecho a la salud… 2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a sus prácticas de salud, sanación y medicina tradicional, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Se reconoce a sus médicos tradicionales.
GUANAJUATO	NO	
AGUASCALIENTES	NO	
GUERRERO	NO	
HIDALGO	NO	
JALISCO	SI	**Artículo 15**.- V. La legislación local protegerá y fomentará el patrimonio cultural y natural del Estado de Jalisco. Las

		autoridades, con la participación corresponsable de la sociedad, promoverán el respeto, la restauración, la conservación y la difusión de la cultura del pueblo de Jalisco y del entorno ambiental; y la protección y cuidado de los animales, en los términos y con las salvedades que establezca la legislación en la materia.
ESTADO DE MÉXICO	SI	**Artículo 18.-** Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Las autoridades del Estado de México garantizarán la protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, diseñarán estrategias para la atención de animales en abandono.
MICHOACÁN	NO	
MORELOS	NO	
NAYARIT	NO	
NUEVO LEÓN	NO	
OAXACA	SI	**Artículo 12.-** A.- Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, en consecuencia, deben recibir trato digno. En el Estado de Oaxaca toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común. Las autoridades de los órdenes Estatal y Municipal garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto a que hayan sido objeto de maltrato. La ley determinará lo siguiente: a) Las actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona; b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad; c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo; d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y; e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato.

PUEBLA	NO	
QUERÉTARO	NO	
QUINTANA ROO	NO	
SAN LUIS POTOSI	NO	
SINALOA	NO	
SONORA	NO	
TABASCO	SI	**ARTÍCULO 4.-**….. En el Estado de Tabasco toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental. Los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos.
TAMAULIPAS	NO	
TLAXCALA	NO	
VERACRUZ	NO	
YUCATÁN	NO	
ZACATECAS	NO	

CUARTO.- ¿Qué significa seres sintientes? Es la pregunta esencial en este tema y sobre la cual se han dado las siguientes opiniones:

No cabe ninguna duda de que los "animales humanos" somos seres sintientes, es decir, somos conscientes de nosotros mismos y del mundo que nos rodea, y tenemos la capacidad de sentir emociones como placer o dolor, emociones gracias a las cuales podemos sobrevivir en un mundo lleno de sensaciones, pero ¿qué sucede con los "animales no humanos"?

La respuesta es sencilla, lo mismo. Los animales no humanos también son seres sintientes, experimentan dolor, ansiedad y sufrimiento, físico y psicológico, cuando se les mantiene en cautividad o se les priva de alimento, por aislamiento social, limitaciones físicas o cuando se les presentan situaciones dolorosas de las que no pueden librarse. Son conscientes de sí mismos y de lo que les rodea. No son máquinas, no son cosas.

Así lo argumentaban al menos tres corrientes de pensamiento o teorías predominantes relacionadas con la protección de los animales, y que sin duda han influido enormemente en el derecho animal y en lo que hoy conocemos como "sintiencia animal". La primera es la conocida como Teoría Utilitarista, defendida por Jeremy Bentham, filosofo, economista, pensador y escritor inglés del siglo XVIII, que argumentaba que la cuestión no era si los animales razonaban o hablaban, si no si podían sufrir. Según este pensamiento, las acciones de los seres humanos deberían ser maximizar el placer y minimizar el sufrimiento de los animales. Fue un autor cuyo pensamiento tuvo sus frutos posteriormente en la que se conoce tradicionalmente como la primera ley de protección animal del mundo, la Ley Martin.

Por otro lado tenemos la llamada Teoría del Derecho de Bienestar Animal, con Peter Singer como máximo exponente, si bien defiende que los animales deben o pueden ser utilizados por los hombres, ese proceso no debe conllevar un sufrimiento innecesario para dichos animales. Para los defensores de esta teoría, no importa si los animales son racionales o no, de nuevo lo único que importa es que efectivamente pueden sufrir.

Por último, la Teoría del Derecho de los Animales, defendida por Tom Regan, profesor emérito de filosofía de la Universidad de Carolina del Norte, que argumentaba que efectivamente, los animales no humanos son objeto de derechos morales. Según sus propias palabras, "un sujeto de una vida es un alguien, no un algo, es un ser al cual su vida le importa, incluso si no le importa a nadie más".[8]

El carácter sensitivo de los animales. ¿Cuánta es la capacidad de sentir de los animales? ¿Cuál es el grado en que sienten el dolor, el abandono y el sufrimiento? Si biológicamente son tan similares a los seres humanos, compuestos de los mismos sistemas y estructuras, uno de los problemas centrales se vuelca sobre el estudio del análisis de los sistemas nociceptivos en los animales.

---

[8] https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/sintiencia-animal-o-la-capacidad-de-sentir-de-los-animales/

Con ello se ha llegado a una conclusión feliz, al menos provisionalmente: los animales sienten dolor, y ello es evidente en los vertebrados superiores.[9]

Esto, se podría demostrar observando como un animal reacciona ante diferentes situaciones como por ejemplo el sentirse acorralado, el sentir hambre o el maltrato que se realiza en contra de ellos, circunstancias que le originan dolor, estrés, temor, felicidad, entre otras emociones, o como mencionó Tafalla (2004): los animales de compañía son capaces de "comunicar sus deseos y sus preferencias, sus alegrías y sus penas, su reconocimiento de quienes les resultan familiares y su sospecha de los extraños". (p. 65). De igual manera, se podría comprobar de forma más sencilla al observar por ejemplo que un animal de compañía al igual que el hombre se reproduce, nace, respira, se alimenta y muere.[10]

QUINTO.- Reconocer la sintiencia animal en nuestra Constitución es un cambio trascendental en la vida de Durango, reconocemos así que somos parte de un todo, donde convivimos con seres que sienten emociones, dolor y que son parte de nuestra vida diaria.

Los fenómenos naturales que vivimos a diario, nos deben hacer conscientes que el planeta, no es solo para explotarse, que los seres humanos, la flora y la fauna deben ser vistos como elementos que se cuidan.

Los animales no son cosas que podemos maltratar, son seres que sienten, que se alegran, que sufren, por ello el esfuerzo de esta Legislatura se centra en generar un marco jurídico de respeto de los derechos de los animales.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

[9] https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/842/1349

[10] https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15095/1/Reconocimiento%20legal%20de%20la%20calidad%20de%20seres%20sintientes%20a%20los%20animales%20de%20compa%C3%B1%C3%ADa%20para%20prevenir%20e.pdf

ARTÍCULO 26.- ----------

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes, que por su naturaleza son sujetos de responsabilidad común. Toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección, bienestar y el trato digno y respetuoso de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. La Ley determinará las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los ___ días de _____ del 2021.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP.LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: MUCHAS GARCIAS DIPUTADA, LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, DARÁ PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE;

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las iniciativas de reformas a la Constitución Política Local en materia de derecho a la movilidad y seguridad vial; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

A N T E C E D E N T E S Y D E S C R I P C I Ó N
D E L A S I N I C I A T I V A S

ÚNICO. – Con fecha 25 de febrero de 2020[11] fue presentada en el Pleno de la LXVIII Legislatura fue presentada la iniciativa que adiciona un último párrafo al artículo 13 de la

[11] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA128.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de seguridad vial, impulsada por las y los CC. Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquéz y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.

Las y los proponentes señalan lo siguiente:

Según la Organización Mundial de la Salud, cada año fallecen alrededor de 1.3 millones de personas a causa de accidentes de tránsito. En América Latina, los siniestros de tránsito dejan 130.000 fallecidos y alrededor de 6 millones de heridos cada año. En otras palabras, 10% de las muertes por accidentes de tránsito al año tienen lugar en América Latina.

Entre las principales causas de los siniestros están: la falta de controles de velocidad, la venta de vehículos que no cumplen normas básicas de seguridad vial, y la infraestructura vial insegura. Mientras en Canadá y los Estados Unidos los accidentes de tránsito se han reducido en los últimos 30 años, en América Latina los avances son limitados.

Para el caso de México y de forma particular de nuestra entidad, Durango, en los últimos años se ha tornado imprescindible trabajar constantemente en la mejora de la seguridad vial y darle un rol más protagónico, tanto en la agenda política como en la social.

El constante incremento de accidentes vehiculares y de víctimas fatales es una prueba clara de que hay que encontrar una rápida solución.

Durango se encuentra entre las cuatro entidades con mayor incidencia de accidentes viales fatales, por encima de estados que concentran grandes metrópolis como Nuevo León, Jalisco y Aguascalientes, por lo que es urgente adoptar desde el plano legal una educación vial y generar conciencia, pero, sobre todo, realmente hacer el trabajo preventivo adecuado, sin simulaciones.

De acuerdo con el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la prevención de accidentes en México y en el informe de situación de la seguridad vial de 2017 de la Secretaria de Salud se consigna que en Durango se registraron 23 muertes por accidente de tránsito por cada 100 mil habitantes y las estadísticas revelan que de estos 23 decesos nueve son de peatones atropellados, una es de ciclista, tres son de motociclistas y 10 de ocupantes de un automóvil.

Algunos países han adoptado lo que se conoce como visión cero, dándole el carácter de prevenible a cualquier accidente de tránsito, teniendo como norma: que nadie debe morir ni sufrir lesiones en las vías públicas; que las calles y los vehículos deben adaptarse en mayor medida a las condiciones del ser humano; que el resguardo de la integridad física de las personas que transitan en las vías públicas es responsabilidad de todos.

Nuestro grupo parlamentario está plenamente convencido de que las acciones de prevención, correctamente implementadas, de forma coordinada y orientadas a disminuir la inseguridad vial, deben formar parte de las principales políticas públicas de los distintos órdenes de gobierno.

Lamentablemente nos es claro que para las autoridades actuales de nuestra entidad y en los municipios, los accidentes viales no forman parte de su agenda prioritaria de atención, y, por ende, no tienen los recursos humanos, económicos, ni jurídicos para realizar acciones que los prevengan.

En este sentido, los iniciadores proponemos darle el fortalecimiento jurídico de carácter constitucional a la educación vial, la protección de la vida e integridad física de las personas que circulen por las vías públicas de todo el estado, privilegiando y atendiendo siempre, la máxima en estos temas, todo accidente vial es prevenible si se analizan las causas y se minimizan los riesgos de manera comprometida y con profesionales en la materia.

Ahora bien, con fecha 9 de marzo del año en curso[12], la Diputada María Elena González Rivera y los Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura presentaron a consideración de la misma, la iniciativa de reformas a la Constitución Política Local en materia de derecho a la movilidad, atendiendo los siguientes motivos:

Como otros derechos fundamentales, el derecho a la movilidad se encuentra estrechamente ligado a la satisfacción de variadas necesidades elementales de todos los ciudadanos, tales como la alimentación, la educación, el trabajo, la salud, entre otros pues, requieren de traslados a diversos lugares con el fin de satisfacer dichas libertades y requerimientos y todo lo que su ejercicio conlleva. Se puede decir que el de movilidad tiene la peculiaridad, como algunos otros, de ser un derecho integral, que entrelaza y complementa a muchos de los reconocidos en nuestra Constitución Federal.

Consecuencia de esa interrelación, la Administración Pública tiene el deber de abastecer los elementos requeridos y adecuados para el efectivo ejercicio del derecho al libre tránsito con el que todos contamos, ocasionando que los diversos medios de transporte, ya sea públicos o privados, presten un servicio eficiente y de buena calidad; asegurando de esa manera un espacio seguro para desplazarse y vivir con dignidad.

De manera específica, la prestación del servicio de transporte público, derivado de su misma naturaleza, se encuentra dirigida a personas indeterminadas, es decir a la generalidad; por lo tanto, la cualidad de usuario se le puede atribuir a todo ciudadano que se encuentre en el área donde dicho servicio se ofrece, ya que resulta inherente al derecho de hacer uso de aquél en cualquier tiempo que así se necesite siempre y cuando se cumpla con la obligación de pago, ya que todos contamos con el derecho fundamental a la movilidad que, en armonía con los principios de universalidad, unidad e interdependencia de los derechos humanos, consiente la satisfacción de otras garantías, prerrogativas y derechos fundamentales de los mexicanos, complementa un ejercicio pleno de las libertades.

---

12 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA225.pdf

Por otro lado también podemos decir que existe una conexión entre el derecho al espacio público y el lugar en donde las ciudadanas y ciudadanos deciden habitar con el derecho a la movilidad.

En relación con lo anterior, podemos decir que por la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconoce en favor de todo ser humano y su familia el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual les debe asegurar, el vestido, la alimentación, el bienestar, la salud, la vivienda, los servicios sociales indispensables y la asistencia médica requerida; todo lo cual demanda también el ejercicio pleno del derecho a la movilidad como consecuencia del principio de dignidad humana, siendo este último el fin que persiguen todos los derechos, como bien lo señala la jurisprudencia transcrita a continuación:

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre 2011, tomo 3, pág. 1528. Novena época. Jurisprudencia (Civil) 160870. Tribunales Colegiados de Circuito.

También, podemos aclarar que el derecho a la movilidad no es lo mismo que el ya reconocido derecho a la libertad de tránsito, pues a aquel se le debe observar en torno al desarrollo de la movilidad urbana y dentro del mismo se implican los fenómenos interurbanos y suburbanos, ya que, como lo mencionamos anteriormente, mediante su práctica efectiva es que se puede contar con la posibilidad de cubrir un cúmulo de necesidades básicas de cada persona.

Penosamente, en numerosas ciudades de nuestro país, muchos de los principios o prerrogativas aquí citadas son vistos como un servicio opcional o, peor aún, como negocio exclusivo en beneficio de algunos cuantos y no como la práctica de derechos fundamentales, lo que ha propiciado que en muchas ocasiones se deje en estado de indefensión a los ciudadanos.

Reconociendo la importancia de la movilidad y sus vínculos, en meses pasados el Gobernador de nuestro Estado presentó una iniciativa ante el Congreso de Durango, misma que se encuentra en estudio, la cual previene y considera los puntos elementales para ofrecer a la ciudadanía la oportunidad de desplazamientos, traslados y condiciones requeridas para la mejor aplicación de las políticas públicas en dicho rubro.

Es por lo anterior y para efecto de garantizar a la población duranguense su aplicación y ejercicio, consideramos necesario el que se eleve a categoría constitucional el derecho a la movilidad, para que lo podamos exigir todos y cada uno de los ciudadanos de esta Entidad Federativa y por lo cual proponemos la actual iniciativa de reforma con la finalidad de que se incluya dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango el acceso a dicho derecho.

Además proponemos que el citado derecho se conceda en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Desde hace más de cinco años, la sociedad civil y especialistas en la materia de movilidad y seguridad vial han impulsado una serie de acciones legislativas que tienen como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros.

La movilidad y la seguridad vial son de vital importancia que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 64/255[13] declaró el periodo 2011-2020 como *"Decenio de Acción para la Seguridad Vial"* con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.

En dicho instrumento se señaló:

Reconociendo que la mortalidad por colisiones en accidentes de tránsito tiene una enorme incidencia en todo el mundo y que cada año resultan heridas de veinte a cincuenta millones de personas a consecuencia de accidentes de tránsito no mortales, muchas de ellas con secuelas de discapacidad permanente,

Observando que este importante problema de salud pública tiene una amplia gama de consecuencias sociales y económicas que, de no encararse, pueden afectar al desarrollo sostenible de los países y obstaculizar los progresos hacia la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Ahora bien, retomamos los siguientes argumentos:

¿Por qué un Decenio de Acción para la Seguridad Vial?

La Comisión para la Seguridad Vial Mundial hizo un llamamiento en favor de un Decenio de Acción para la Seguridad Vial en su informe de 2009. La propuesta ha sido respaldada por una amplia gama de personalidades, así como por el Grupo de colaboración de las Naciones Unidas para la seguridad vial. El Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe de 2009 presentado a la Asamblea General, alentaba a los Estados Miembros a que apoyaran los esfuerzos para establecer dicho Decenio, que brindaría una oportunidad para realizar actividades coordinadas y a largo plazo en apoyo de la seguridad vial a nivel local, nacional y regional.

Un Decenio ofrecería un marco temporal para tomar medidas destinadas a alentar el compromiso político y la asignación de recursos tanto a nivel nacional como mundial. Los donantes podrían utilizar el Decenio como estímulo para integrar la seguridad vial en sus programas de asistencia.[14]

Conviene citar otro de los antecedentes importantes como es la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2015[15] en la que se adoptó la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*,

---

[13] https://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/road_traffic/UN_GA_resolution-54-255-es.pdf

[14] https://www.who.int/roadsafety/decade_of_action/plan/plan_spanish.pdf?ua=1

[15] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/

en la que la meta 3.6 señala: *De aquí a 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo*[16].

SEGUNDO.- Nuestro país se ha inscrito en esta dinámica de actualización legislativa en materia de movilidad y seguridad vial, ejemplo de ello es la adición al artículo 4 de nuestra Constitución Federal en la cual se precisa:

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Ahora bien, a fin de conocer la importancia del derecho a la movilidad, debemos conocer primero en que consiste el mismo, acudimos pues a estudios especializados en la materia, los que señalan:

… el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.[17]

Siguiendo con este mismo documento de análisis, destaca los siguiente:

El derecho a la movilidad engloba tanto libertades individuales como derechos de naturaleza supraindividual. Dentro de las primeras se encuentran los derechos a decidir el momento de los propios movimientos y el modo de transporte más conveniente para cada recorrido, y a planificar libremente mente los desplazamientos de acuerdo con las propias necesidades y deseos. A su vez, los derechos de naturaleza supraindividual comprenden la posibilidad de contar con distintos medios de transporte integrados e interconectados, infraestructura vial y de apoyo y un espacio público adecuado.

TERCERO.- Las necesidades sociales se convierten en derechos y por lo tanto requieren una construcción normativa, es por ello que el Poder Reformador de la Constitución estableció en la misma que *Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*[18]

El porqué de esta inclusión constitucional queda sintetizada en los siguientes motivos expresados por una de las Cámaras del Congreso de la Unión:

De lo anterior se desprende que la movilidad tiene un papel vital debido a que permite la comunicación, integra los espacios y las actividades, e induce o guía las inversiones y el desarrollo urbano. En este sentido, cuando la movilidad de la población se dificulta, la ciudad entera se ve afectada en su funcionamiento, productividad y en la calidad de vida de sus habitantes.

… se desprende que son diversos los problemas que enfrentan las y los mexicanos en materia de movilidad, por ello, resulta indispensable que este Poder Legislativo instrumente las

---

[16] https://auditoriadeseguridad-cdeunodc.org/wp-content/uploads/2019/02/017_Nueva-agenda-de-ODS_CEPAI-2017.pdf

[17] https://piensadh.cdhdf.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2013_Informe_esp_Movilidad.pdf

[18] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_243_18dic20.pdf

medidas necesarias para garantizar el derecho a la movilidad de todas las personas, sin importar su clase, edad, grupo social y demás características en particular.[19]

CUARTO.- El Congreso del Estado de Durango consciente de la responsabilidad que conlleva ser parte del Poder Reformador de la Constitución emitió el respectivo voto a favor de la minuta en materia de movilidad y seguridad vial, de igual forma asume el compromiso de establecer en nuestra Carta Fundamental Local el derecho relativo en atención a lo que disponga la ley de la materia.[20]

Conviene precisar que el reconocimiento al derecho a la movilidad y la seguridad vial en nuestra Carta Magna Local se ejercitará conforme lo disponga la Constitución Política Federal y la legislación general y local que expidan en su momento tanto el Congreso de la Unión como la Legislatura del Estado.

De igual manera, esta Comisión considera necesario reajustar una de las propuestas, ya que se plantea incluir este derecho en el artículo 13, el cual trata sobre derechos de fundamentación y motivación de actos de autoridad, remisión a la legislación de extinción de dominio, el derecho de acceso a la justicia, procesos judiciales, imposición de penas, modificación y duración, entre diversos.

Por lo tanto, este órgano dictaminador coincide con otra de las iniciativas en que el establecimiento del derecho a la movilidad y seguridad vial debe establecerse en el numeral 12 de la Ley Fundamental del Estado, el cual trata sobre la libertad de tránsito en Durango.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un párrafo segundo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ----------

[19] http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/oct/20201014-VIII.pdf

[20] Artículo segundo transitorio por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en materia de movilidad y seguridad vial:

El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El ejercicio de las garantías contenidas en este decreto se ejercitarán conforme a las disposiciones de la Ley General de la materia.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los ___ días de _____ del 2021.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP.LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 305 BIS, 305 TER Y 305 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto, que contienen reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción IV, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

A N T E C E D E N T E S:

Las iniciativas que se señalan en el proemio de este dictamen, son las siguientes:

A. El día 04 de marzo de 2019, los CC. Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura presentaron iniciativa que contiene reformas y adiciones al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO en materia de Cobranza ilegitima.**

B.

C. EL 24 de Febrero de 2020, los CC. Diputados SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII legislatura presentaron iniciativa que contiene reformas al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en los Antecedentes del presente dictamen, tienen como objeto reformar el Código Penal del Estado Libre y Soberano Durango el Delito de Cobranza Ilegitima.

SEGUNDO. - En la actualidad nos encontramos con la emergencia sanitaria por el COVID-19, lo cual provocará terribles crisis económicas, agravadas por aumentos de inflación y desempleo a escala nacional, perjudicando a muchas personas y sectores. El ingreso y salario de la población se verá disminuido, lo que generará incumplimientos de pago, morosidad y crecimiento de deudas. En consecuencia, con la desaceleración económica, muchos no podrán

pagar ni seguir pagando la totalidad de sus adeudos, rentas o créditos; situación que también pondrá enorme presión a los acreedores, quienes buscarán cobrar por cualquier medio.

En consecuencia, existen abusos en agravio de deudores o usuarios de créditos que, por diversas circunstancias agravadas por la crisis económica, han caído o podrían caer en morosidad o incumplimiento de deudas

TERCERO. – Así, uno de los motivos por los que esta comisión entra al estudio del multicitado delito, es la voracidad de algunas instituciones financieras o crediticias, de algunos despachos de cobranza y de algunos acreedores que parece no tener límites, al grado de haber diseñado mecanismos financieros, rentas o préstamos para otorgar dinero, tarjetas y créditos a personas que no pueden cumplir sus compromisos de pago y, después, cobrarles menoscabando el patrimonio de los deudores. Situaciones que han provocado un sobreendeudamiento que ha llevado a millones de familias a no poder disminuir sus deudas y a estar cada vez más expuestas a padecer una cobranza ilegítima mediante acosos u hostigamientos.

CUARTO. – Por lo tanto, nos es de suma importancia garantizar también la seguridad jurídica de los deudores e impedir que los acreedores realicen el cobro de deudas en forma particular o extrajudicial utilizando medios abusivos, excesivos, ilícitos e ilegítimos.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que las iniciativas son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos **305 BIS, 305 TER y 305 QUATER** del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 305 BIS. Comete el delito de cobranza ilegítima, **la persona que por cualquier medio requiera en nombre y representación de instituciones Bancarias, Tiendas departamentales o cualquier otra Institución Crediticia, del pago de una deuda propia o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar, afectivo, o** quien funja como referencia o aval, **y este requerimiento se haga afuera de los procedimientos judiciales en la ley o** utilice cualquier medio ilícito, o efectué actos de hostigamiento, o intimidación, o amenazas de cualquier índole o actos de molestia al deudor, sin mediar orden emanada de autoridad competente.

ARTÍCULO 305 TER. Se sancionará de **dos** a **seis** años de prisión y multa de **ciento cuarenta y cuatro** a **cuatrocientos treinta y dos** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien **cometa el delito de cobranza ilegitima**.

…

…

ARTÍCULO 305 QUATER. No se considerará como **intimidación, hostigamiento o amenazas el** informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier relacionado con estos, cuando estas sean jurídicamente posibles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiunos

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA

IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN, QUE CONTIENE CAPÍTULO ÚNICO TITULADO IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN CON UN ARTÍCULO 417, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** de la LXVIII Legislatura, Le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CESAR AGUILAR DEL PALACIO, RAMÓN ROMAN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** Integrantes de la **COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRASFORMACIÓN**, que contiene adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción IV, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – La educación en México, y principalmente en nuestro Estado, va acompañada de una estructura jurídica correspondiente a las necesidades y anhelos de un periodo político y social determinado, que ha pugnado siempre por un progreso significativo en la población. En ese tenor, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su incorporación en el texto constitucional de 1917, sienta las bases de la educación en México, expresando una filosofía política que ha adoptado el gobierno, mediante el cual se contempló el derecho humano a la educación, la obligatoriedad de ciertos grados escolares, los objetivos de educación nacional, la concurrencia de los órganos de gobierno, la autonomía universitaria y la gratuidad de la educación impartida por el estado, entre otros.

Por consiguiente, la fracción VI del articulo en comento, reconoce el derecho de los particulares a prestar servicios educativos en cualquiera de sus grados, tipos o modalidades, es decir reconoce la llamada garantía de libertad de enseñanza, no obstante, este precepto constitucional distingue entre aquellas instituciones privadas que brindan servicios educaciones, de aquellas que prestan sus servicios en cualquier otro nivel educativo que pueden o no contar con reconocimientos de validez oficial de estudios. Las instituciones que brinden este servicio deben contar, por imperativo constitucional, con la autorización previa del Estado. Además, deben atender a los fines de educación, para lo cual deben cumplir, a su vez, con los planes y programas que para tal efecto se establezcan por la Secretaria de Educación Publica, a través de la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo.

Ahora bien, por lo que se refiere a los planteles privados que prestan servicios educativos distintos tales como la educación inicial o superior, la Ley Reglamentaria del articulo 3° Constitucional no establece prohibición alguna para que presten estos servicios a quienes carecen del reconocimiento de validez oficial de estudios. Sin embargo, precisa que solo se consideran como parte del sistema Educativo Nacional, además de las Instituciones privadas aquellas que cuentan con dicho reconocimiento, por tanto, la facultad del estado de otorgar o reiterar el reconocimiento de validez oficial estudios, consistentes en mencionar en su documentación y publicidad tal circunstancia.

SEGUNDO. - La palabra "educación", envuelve desde el momento del nacimiento de un sujeto, la formación de valores y la moral en el seno familiar hasta complementar una educación referida como educativa proporcionada en una escuela, en un aula y a través de docentes y/o maestros. La palabra educación, proviene del latín "*educatio, -ōnis", según la Real Academia Española, la define como una* acción y efecto de educar; crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes, así como una Instrucción por medio de la acción docente y como cortesía e urbanidad;[21] por ello, la educación se deriva de la enseñanza que se configura como libre, siendo esta laica, si se da en los establecimientos oficiales de educación, ya sea públicos o particulares; sujetándose a la vigilancia oficial impartiéndose gratuitamente.

Con esta acepción, Rafael Martínez Morales en su obra, comenta que todo sujeto tiene el derecho de recibir educación, así como la obligatoriedad de que dicho sujeto reciba esa educación en preescolar primaria y secundaria y media superior, teniendo concurrencia competencial la federación, las entidades federativas y los municipios; asimismo, los valores de la educación estatal es en cuanto al desarrollo integral del individuo, patriotismo independentista, justicia, y solidaridad internacional.[22] Por su parte un docente es aquel que enseña o que es relativo a la enseñanza, la palabra proviene del término latino "*docens*", que a su vez deriva de "*docēre",* que significa "*enseñar*";[23] en el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o maestro, aunque no representan lo mismo; a su vez, tiene diversos sinónimos tales como: pedagogo, instructor, formador, educador, tutor, entre otras, dependiendo del lugar, territorio, etnia o país. La concepción enciclopedista supone que el docente transmite sus conocimientos al alumno a través de diversos medios, técnicas y herramientas de apoyo; es decir, es la fuente del conocimiento y el alumno un receptor ilimitado del mismo, en los últimos tiempos, esta forma de enseñar ha sido cuestionada, y se han propuesto diferentes teorías para la enseñanza y un tipo determinado de docente.

TERCERO. - La Constitución de 1857, confirmaba la libertad de enseñanza y establecía que la educación primaria que se impartiera en los establecimientos oficiales sería laica y gratuita, posteriormente, se fue retomado en el proyecto presentado por el General Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916; sin embargo, la propuesta de Carranza no prosperó y la Comisión Constituyente decidió ampliar el carácter de laicidad a los establecimientos educativos particulares, sujetándolos a la vigilancia oficial y suprimiendo toda participación clerical en la instrucción primaria, la cual se impartiría de forma gratuita en las escuelas oficiales.

La reforma instituida durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se encargó, además, de establecer toda una regulación específica a la educación impartida por particulares, señaló una serie de requisitos profesionales, morales e incluso ideológicos que cumplir para poder funcionar. En tal sentido, ni corporaciones religiosas, ni los ministros de culto, ni las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realizaran actividades educativas, así como las asociaciones o sociedades ligadas a un credo religioso, podían intervenir en la impartición de la educación ni apoyar económicamente a las escuelas.[24]

---

[21] Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario. Última actualización 2017. Disponible en: http://dle.rae.es/?id=EO5CDdh.
[22] Martínez Morales, Rafael. *Diccionario jurídico general.* Tomo 2 (D-N). México: Editores IURE, 2006. p. 504.
[23] Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, Última actualización 2017. Disponible en: http://dle.rae.es/?id=EO5CDdh.
[24] Rivera Castillo, Jessica Miroslava. Un breve recuento de las reformas al artículo tercero Constitucional. *Revista Estepario,* REVESTEPARIO- 19 de octubre, 2015, Ensayo, No. 07, Punto Ciego. Disponible en:

Así pues, el estado está obligado a prestar "*servicios*" educativos de "*calidad*"; es decir, un servicio cuesta y un derecho es adquirido; será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de "*eficacia y eficiencia"; "pertinencia y equidad*". En ese tenor, cabe hacer mención lo afín con Lev Vygotsky, relativo a su Teoría Sociocultural, mediante la cual pone el acento en la participación proactiva de los menores con el ambiente que les rodea, siendo el **desarrollo cognoscitivo** fruto de un proceso colaborativo y sostenía que a**quellas actividades que se realizan de forma compartida permiten a los niños interiorizar las estructuras de pensamiento y comportamentales de la sociedad que les rodea,** apropiándose de ellas.

La obligación a cargo del Estado es la que más se ha desarrollado en la interpretación constitucional, que impone una serie de deberes. La Primer sala de la SCJN a considerado que el derecho corresponde una diversidad de obligaciones a cargo de multiplicidad de sujetos para garantizar la disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que derivan de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantías de los derechos humanos contemplados en el articulo 1° del texto Constitucional, en ese mismo sentido, el Estado tiene la obligación de verificar, de acuerdo con el articulo 73 Constitucional, la correcta aplicación de recursos para cumplir con el derecho a la educación, en este criterio se incluye expresamente el Poder Judicial con el fin de señalar la obligación de imponer el cumplimiento de obligaciones para la vigencia del derecho a la educación, igualmente se ha considerado que la efectividad del derecho implica obligaciones de carácter positivo y negativo a cargo tanto del Estado como de los particulares.

CUARTO.- En esa tesitura y en cuanto al nuevo modelo educativo *se manifiesta que se tiene como fin último colocar la educación de calidad",*[25] la vigencia del humanismo y la filosofía que orienta al sistema educativo, es asumir la articulación de la educación desde la conceptualización de la «calidad» sin dejar claro el origen epistemológico que se plantea, deja ver una relación objetal en la educación oficial poniendo en entre dicho su humanismo pues únicamente con la calidad se mantienen relaciones objétales; es decir, garantizar la calidad de la educación en base a infraestructura, materiales, métodos entre otros, se puede ver como una visión humanista, pues queda de lado todo aquello que tiene que ver con el desarrollo del sujeto desde una perspectiva integral tanto alumnos, comunidades y educadores.[26]

Basar la educación en cuanto al máximo logro, donde lo importante es la estadística como en el método positivista; por lo tanto, se contraponen sus propios argumentos humanistas de la educación. Por ello, educar a partir de los valores humanistas implica formar en el respeto y la convivencia en la diversidad, en el aprecio de la dignidad humana sin distinción alguna, en las relaciones que promueven la solidaridad, y en el rechazo a todas las formas de discriminación y violencia; la función de la escuela ya no es enseñar a niñas, niños y jóvenes lo que no saben, sino contribuir a desarrollar la capacidad de aprender a aprender, que significa aprender a pensar; si no se enseña, no se puede develar, es decir dejar entre ver, y no porque la escuela tenga la verdad, sino porque se realiza un ejercicio de guiar, pues si no se guía se corre el riesgo de realizar una formación simplista del sujeto, es decir un sujeto acrítico y toda la visión integral queda de lado.

QUINTO.- Lo anterior parece llevarnos a la transformación del sistema educativo a través de la participación de los niveles de Gobierno, en quienes recae la obligación de hacer lo necesario para que quienes reciban educación, lo hagan en condiciones de calidad; es por ello que la educación actual no nos ha llevado a una verdadera trasformación, de tal manera que la propuesta en estudio, resulta viable al señalar que efectivamente […] *la educación es un servicio a cargo del Estado, misma que puede ser impartida por los particulares en sus diferentes modalidades, previa autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa estatal, donde el principal problema radica en los niveles de*

---

https://revistaestepario.com/2015/10/19/un-breve-recuento-de-las-reformas-al-articulo-tercero-constitucional/.

[25] Nuño Mayer, Aurelio, et. al., *Modelo Educativo para la educación obligatoria.* SEP. México: 2017. p. 27.

[26] *Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre del 2013.*

medio superior y superior, debido a la falta de cobertura total en el ámbito público, y representan una competencia desleal a los centros educativos que si cumplen procesos de calidad y normatividad legal exigidos por las autoridades, convirtiendo la educación en mero negocio que obtiene ganancias fraudulentas.

Se ha detectado en nuestro país sobre la existencia de supuestas instituciones o centro que no cumplen con los requisitos de ley y que incluso expiden documentos de distintos tipos y modalidades relacionados con esa actividad realizada sin autorización, lo que implica un daño grave a los educandos en virtud de que al egresar de dichas instituciones o centros se encuentran con la limitante en la expedición y entrega del documento oficial que acredite los estudios cursados.

Es importante que se estipule este delito de impartición ilícita de la educación en nuestro marco normativo, así se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación de servicios educativos realizada por persona física, sociedad, corporación, empresa o grupo, sin tener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con los requisitos que establezca la ley de la materia, pero además, que expidan cartillas, boletas, constancias, diplomas, certificados, títulos, grados o cualquier otro documento que acredite estudios sin validez oficial.

Con objetivo de sancionar a los infractores en materia de educación, así como cuando en la comisión del delito concurran fines de lucro, además de todos aquellos que presten servicios educativos que conforme a la ley requieran autorización o reconocimiento de valides oficial de estudios, y no los hayan obtenido; además de sancionar a todos aquellos servidores públicos que participen en este acto.[27]

Es pues que la educación participe en el derecho penal ha de estar al servicio de la ciudadanía, protegiendo intereses reales de éstos, ya sean vinculados a su individualidad, ya sean mediados por instituciones de las que dependan intereses individuales como la administración de justicia y otras instituciones estatales. Los bienes jurídico-penales han de verse como concreciones de estos intereses reales de los individuos, directos o indirectos, que merecen por su importancia fundamental la máxima protección que supone el Derecho Penal, construyendo la referencia básica para determinar la función en un Estado social y democrático como lo es nuestro Estado de Durango.

Finalmente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positiva la propuesta hecha por los indicadores, en ese sentido, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, así mismo nos nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

UNICO - Se adiciona título Séptimo denominado Delitos contra la Impartición de Educación, que contiene capitulo único titulado Impartición ilícita de Educación con un

27 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA184.pdf

articulo 417, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para que quedar de la siguiente manera:

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO ÚNICO
IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN

Articulo 417.- A los propietarios y administradores de una institución que preste servicios educativos que conforme a la ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de mil a dos mil UMAS.
Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además la destitución y su inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñas un empleo, cargo o comisión públicos. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación y reglamentación administrativa y las sanciones que correspondan en su caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiunos

---

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN

PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** de la LXVIII Legislatura, Le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reforma al artículo 181 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de delito de estupro**;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción IV, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

C O N S I D E R A N D O S:

El vocablo estupro viene del latín *stuprum* y, a su vez, del griego *strophe* , que significa engaño o estafa. En su sentido legal, se trata de una figura jurídica que se aplica a un tipo de delito sexual". El mantener un contacto sexual con una persona que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad y recurriendo para ello a algún engaño o a una cierta manipulación psicológica del menor, es considerado como estupro. Si atendemos a su etimología, podríamos decir que el estupro es un engaño sexual, por lo tanto, quien comete este delito es una persona adulta que manipula a un menor para mantener relaciones sexuales. Para que el estupro se considere delito es necesario que la persona sea adulta y que su víctima sea menor de edad. En la mayoría de casos, esta acción va acompañada de un aprovechamiento por parte del adulto, quien abusa sexualmente del menor utilizando la inmadurez de éste.

Entonces pues, el Estupro es un delito doloso; un hecho es doloso porque eminentemente dentro de los requisitos del victimario se encuentra la obtención del consentimiento de la víctima con base en engaños o de la seducción, por lo cual es posible entender que el implicado tiene toda la voluntad plena de llegar a la cópula con la persona menor de dieciocho años, pero mayor de doce. De tal manera que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto, por el contrario, la inculpabilidad se considera al aspecto negativo de la culpabilidad, considerando como la falta de nexo intelectual y emocional que una al sujeto con el acto, por ello, el temor fundado en el estupro se presenta cuando el agente del delito tiene un miedo objetivo de ser muerto si no se ejecuta el delito.

Uno de los requisitos fundamentales es la edad de la víctima, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador. El sujeto activo en el estupro es el hombre mayor de edad, y el pasivo, la norma precisa, que puede ser sujeto de estupro la mujer que tenga más de 12 años de edad y menos de 18, por tanto el objetos material, es el propio sujeto pasivo del delito, que en este caso es la mujer mayor de 12 y menor de 18 años, así pues, el bien tutelado en el estupro es la libertad sexual, y dependientemente de la edad, el normal desarrollo psicosexual, pues la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva de acuerdo a la presunción que se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo. Consiste en dar apariencia de verdad a una mentira. Puede consistir en una simulación.

Ahondado a lo anterior, resulta oportuno insertar los siguientes cuadros comparativos que a nivel estatal hacen referencia a la regulación del delito de estupro en perjuicio de los menores de edad:

Aguascalientes	**Baja California**	**Baja California Sur**
Legislación Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 23.- El Estupro consiste en realizar cópula con persona casta, mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. DECRETO 82 (reforma) DIC 12 2005. Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La reparación del daño, comprenderá además el pago de los alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiere. DECRETO 82 (reforma) DIC 12 2005. El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.	**Articulo 182.-** Tipo y punibilidad. - Al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa. Reforma **Agravación de la punibilidad: -** La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio. **Artículo 183.-** Querella. - No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta. Reforma **Articulo 184.-** Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil. Reforma	**Artículo 290.-** Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente. **Artículo 291.-** Se procederá en contra de la persona estupradora por querella del o la ofendida o de sus representantes legítimos. **Artículo 292.-** La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.
Campeche	**Coahuila**	**Colima**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**

Art. 230.- Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo. **Art. 231.-** Se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. **Art. 232.-** Derogado.	**Artículo 394. Sanciones y Figura Típica de Estupro.** Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce. *(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)* **Artículo 395. Condición de Procedibilidad para perseguir el delito de Estupro.** Sólo se procederá contra el estuprador por querella del ofendido o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia. **Artículo 396. Ampliación de la reparación del daño por consecuencias específicas de Violación o Estupro.** Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.	**(Reformado, Dec. 159, aprob. 10 oct. 2007) Artículo 211.-** Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta por 70 unidades. No se consideran como estupro, los casos en que la relación sea producto del comercio carnal. **Articulo 212.-** (***Derogado mediante dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005)*** **Articulo 213.-** No se procederá contra el activo sino por querella de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos.
Chiapas	**Chihuahua**	**Distrito Federal**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño. Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario. Sólo se procederá por el delito de estupro por querella de la parte ofendida. **Artículo 240.-** Derogado.	**Artículo 177.** A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. Este delito se perseguirá previa querella.	**Artículo 180.** Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querella.
Durango	**Guanajuato**	**Guerrero**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**

Artículo 181. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.	**Artículo 185.** A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa. Este delito se perseguirá por querella.	**Articulo 145.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes. Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido. (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
Hidalgo	**Jalisco**	**México**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 185.- El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días. **Artículo 186.-** Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario. **Artículo 187.-** El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querella de parte ofendida o de su legítimo representante.	**Artículo 142-I**.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario. Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula. Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida o de su legítimo representante	**Artículo 271.-** Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. **Artículo 272.-** No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querella de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.
Michoacán	**Morelos**	**Nayarit**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**

mínimo general vigente. (DEROGADO SEGUN PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004) (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 6 DE JULIO DE 2004) Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 3 DE AGOSTO DE 1998) ***Artículo* 244.-**La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles a demandar los alimentos.	**Reforma Vigente.-** Reformado el presente artículo por Decreto 250 publicado en el POEM 4335 de fecha 2004/06/29. Antes decía: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo. **REFORMA SIN Vigencia.-** Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y adicionado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19. **Artículo *160.-** En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos. Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este Código. .	derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario. **Articulo 259.-** No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el acusado se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y las sanciones impuestas, salvo que se declare nulo el matrimonio.
Nuevo León	**Oaxaca**	**Puebla**
Código Penal	**Código Penal**	**Código de Defensa Social**
Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas. **Artículo 264.-** No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos	de prisión y multa de cien a trescientos días de salario. Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño. **244.-** No se procederá contra el estuprador sino por querella de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos. **245.-** La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo	para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario. **Artículo 265** Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño. **Artículo 266** No se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.

representantes.	que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.	
Querétaro	**Quintana Roo**	**San Luis Potosí**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 167.- Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.	REFORMADO P.O. 20 OCT. 2006. **Artículo 130.-** Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. En el delito previsto en este artículo solo será perseguido por querella de parte ofendida o de su legítimo representante. (TERCER PÁRRAFO DEROGADO P.O. 20 OCT. 2006.) **Artículo 131.-** Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil. ADICIONADO P.O. 29 JUN. 2001. Para los efectos de los capítulos I, II y III de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.	**Artículo 149.** Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo. Este delito se perseguirá por querella necesaria.
Sinaloa	**Sonora**	**Tabasco**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**

Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998). **Artículo 186**. Sólo se perseguirá por querella de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998). Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.	**Articulo 215.-** Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa. Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad. **Articulo 216.-** No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula. **Articulo 217.-** La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.	**Artículo 153.-** Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.
Tamaulipas	**Veracruz**	**Yucatán**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación. Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.	**Artículo 189.** A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y II. Si el activo del delito excede en más de cinco años	**Artículo 311.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión. **Artículo 312.-** En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querella de la persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

Artículo 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad. Si la víctima fuer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario. Si la víctima fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salario. **Artículo 272.-** No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes. **Artículo 277.-** Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasia o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima; II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le	pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Este delito se perseguirá por querella.	

proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.		
Zacatecas		
Código Penal		
Artículo 234. A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión. (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de junio de 1995, Decreto número 143.) **Artículo 235**. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querella del ofendido o sus representantes legales. (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)		

Tomando en cuenta la información recopilada sobre el delito de **Estupro** se puede resaltar que: El delito de Estupro se puede comprender como el acto donde el menor acepta llevar a cabo la relación sexual con una persona mayor, utilizando la persona medios de engaño para lograr el consentimiento del menor.

Las sanciones que se estipulan en los distintos códigos penales se clasifican conforme a la edad del pasivo, es decir:

Cuando el Sujeto Pasivo es mayor de 12 años:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Aguascalientes	Prisión de 1 a 5 años.	De 5 a 25 días de multa y pago total de la reparación de los daños.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 y menor de 18:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Baja California Sur	Prisión de 6 meses a 3 años.	Hasta por cien días de salario mínimo.
	Campeche	Prisión 3 meses a 4 años.	De 20 a 200 días de salario mínimo.
	Colima	Prisión de 1 a 6 años.	Hasta por 70 unidades.
	Chiapas	Prisión 3 a 7 años.	De 36 a 288 días de salario mínimo.
	Hidalgo	Prisión de 3 a 8 años.	De 50 a 150 días.
	Jalisco	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
	Morelos	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
	Oaxaca	Prisión de 3 a 7 años.	De 100 a 300 días de salario.
	Zacatecas	Prisión de 3 meses a 3 años.	De 1 a 10 cuotas.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 años y menor de 16:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**

	Coahuila	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
	Michoacán	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
	San Luis Potosí	Prisión de 1 a 5 años.	De 20 a 100 días de salario mínimo.
	Sinaloa	La pena aumentará en una mitad.	No la especifica.
	Tabasco	Prisión de 6 meses a 5 años de prisión.	No la especifica.
	Yucatán	Prisión de 3 meses a 4 años de prisión.	No la especifica.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 años menor de 14:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Tamaulipas	Prisión de 3 a 7 años.	De 200 a 400 días de salario.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 13 años menor de 18:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Nuevo León	Prisión de 1 a 5 años.	De 6 a 15 cuotas.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 14 años menor de 16:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Tamaulipas	Prisión de 3 meses a 4 años.	De 100 a 200 días salario
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 14 años y menor de 18:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Baja California	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
	Colima	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
	Chihuahua	Prisión de 1 a 5 años.	De 20 a 100 días de salario mínimo.
	Durango	La pena aumentará en una mitad.	No la especifica.
	Quintana Roo	Prisión de 6 meses a 5 años.	No la especifica.
	Veracruz	Prisión de 3 meses a 4 años.	No la especifica.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 15 años y menor de 18:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	México	Prisión de 6 meses a 4 años.	De 30 a 100 días.
Cuando el pasivo es menor de 16:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Guanajuato	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 30 a 100 días.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 16 años y menor de 18:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Sinaloa	Prisión de 6 meses a 4 años.	De 30 a 100 días.
	Tamaulipas	Prisión de 3 meses a 1 año.	De 100 a 200 días salario.
Cuando el Sujeto	**Entidad**	**Pena Privativa de la**	**Multa**

Pasivo sea menor de 17:		**Libertad**	
	Querétaro	Prisión de 4 meses a 6 años.	No la especifica.

De igual manera, las características del delito de Estupro dependiendo del estado son las siguientes:

- Se ejecuta con el consentimiento de la persona. (en todos los estados)
- Su objetivo es llegar a la cópula con un menor. (en todos los estados)
- La victima otorga su consentimiento por medio de la seducción o engaño. (sólo los estados de Querétaro, Quintana Roo y Tabasco, no se mencionan las condiciones por el cual se da el delito.)
- Se persigue por querella en los estados de: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Chiapas, Distrito federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Veracruz y Zacatecas, mientras que, en Guerrero, Campeche, Morelos, Tamaulipas, Nayarit, el delito se perseguirá por queja de la mujer ofendida, de sus padres o sus tutores.
- La reparación de daños contempla la manutención, en caso de que resulte un producto de la relación sexual entablada, en los estados de: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. Sin embargo, estados restantes no se menciona las condiciones que se darán en cuestión de reparación de los daños.
- El matrimonio del agente con la ofendida extingue la pretensión punitiva en los estados de Nayarit y Sinaloa.

Por consiguiente, al tratarse de un hecho sexual, el medio de ejecución del estupro es la seducción y el engaño a una persona menor de edad, debido a esta característica la toma de muestras es más delicada porque se debe contar con el permiso de los padres o tutores, quienes en ocasiones no aceptan por no creer que el menor de edad fue ultrajado, por lo general, por personas de la misma familia.

Finalmente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positiva la propuesta hecha por los indicadores, es ello, motivo que se castigue con mayor pena a los responsables de la comisión del delito, ya que ellos solo velan por sus intereses, sin importarles los daños que acarrean a la víctima, tanto en su vida personal como en su libre desarrollo con la sociedad, ya que lastimosamente los jóvenes de ahora, quieren vivir la vida apresuradamente, sin pensar las consecuencias que conllevan sus actos, a su edad aun no tienen el raciocinio necesario para la libertad de toma de decisiones; en ese sentido, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, así mismo nos nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

UNICO - Se reforma el artículo 181 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para que quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 181. Se impondrá de 1 año a 5 años de prisión y multa de setenta y dos a trecientos sesenta Unidades de Medida y Actualización, al que tenga

cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio **de la seducción o de cualquier tipo de engaño.**

Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan al delito.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito haya sido cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otra persona.

Para la procedencia de la acción correspondiente, se requiere previa querella de la victima directa o por conducto de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutor, representante de hecho o de derecho o a falta de los anteriores, del titular de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción IV, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada la primera por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** que contiene **REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS Y ADICIONA EL ARTICULO 177 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA**; la segunda: por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** que contiene **REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA;** Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción IV, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Las iniciativas que se señalan en el proemio de este dictamen, fueron presentadas en las siguientes fechas:

A. Iniciativa presentada la primera por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** que contiene **REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS Y ADICIONA EL ARTICULO 177 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA**, en fecha 14 de noviembre de 2018.

B. Iniciativa presentada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** que contiene **REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA**, en fecha 10 de febrero de 2020.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - La pederastia se define como la acción u omisión no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, amenazando y/o interfiriendo su desarrollo físico, psíquico, social y sexual cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad, en ese sentido, se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia.

SEGUNDO. - En la actualidad el fenómeno de pederastia presenta múltiples facetas que inciden de manera negativa sobre la sociedad, causando a su vez serias afectaciones en la psiquis y en su desarrollo como individuo en los menores, por ello, los abusadores son varones que utilizan la confianza y familiaridad, y el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima. Así pues, la media de edad de la víctima ronda entre los 8 y 12 años (edades en las que se producen un tercio de todas las agresiones sexuales). El número de niñas que sufren abusos es entre 1,5 y 3 veces mayor que el de niños.

Los niños con mayor riesgo de ser objeto de abusos son:

- Aquellos que presentan una capacidad reducida para resistirse o para categorizar o identificar correctamente lo que están sufriendo, como es el caso de los niños que todavía no hablan y los que tienen retrasos del desarrollo y minusvalías físicas y psíquicas;
- Aquellos que forman parte de familias desorganizadas o reconstituidas, especialmente los que padecen falta de afecto que, inicialmente, pueden sentirse halagados con las atenciones del abusador;
- Aquellos en edad prépuber con claras muestras de desarrollo sexual;
- Aquellos que son, también, víctimas de malos tratos.

Según un cálculo de las llamadas cifras ocultas, entre el 5 y el 10% de los varones han sido objeto en su infancia de abusos sexuales y, de ellos, aproximadamente la mitad ha sufrido un único abuso, dándose esto en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas. También,

en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 65-85% de los agresores y que también estos que sean completamente desconocidos constituyen la cuarta parte de los casos y, normalmente, ejercen actos de exhibicionismo; sus víctimas son chicos y chicas con la misma frecuencia.

TERCERO. – En ese sentido, la pederastia no es un fenómeno novedoso o de recientes repercusiones, ya que ha existido desde tiempos remotos; hoy en día, nadie puede cerrar los ojos a lo evidente, el mundo se enfrenta a un crimen de forma organizada que no es neutral en términos de género, es un problema de preocupación a nivel de los familiares y las autoridades nacionales y estatales, encargadas de velar por la seguridad y bienestar de las personas; por tal razón, esta comisión realiza un estudio exhaustivo de las presentes iniciativas con proyecto de decreto en materia del delito de pederastia, que a la letra, en su exposición de motivos señalan enfáticamente:

> …"*El delito de pederastia, es de magnitud considerable y con su sanción se pretende dar una protección a todas las niñas, niños y adolescentes de nuestra sociedad, para brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos delitos, como es el caso, en que se afecta su normal desarrollo, psico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales, o que incluso pueden llegar a tener bajo su cuidado a los menores. …."*

CUARTO. - En suma, la pederastia, no es más que una forma de maltrato dirigida al niño o a la niña que se estiman en las edades de 15 años o menos; esta acción, jurídicamente transgrede un bien protegido y psicológicamente afecta de manera inherente el desarrollo de la sexualidad del mismo, por lo tanto, este delito se tipifica como grave en el Código Penal.

Desde el punto de vista jurídico y doctrinario, la pederastia se ha sustentado en figuras jurídicas como la "violación", el "abuso deshonesto" y el "estupro", para algunos juristas doctrinales reconocidos en el ámbito del derecho penal, la mera relación sexual entre un adulto y una niña o niño, suele denominarse como: "pederastia", "pedofilia", "infantofilia" y/o "efebofilia". En el lenguaje común es denominada como "abuso sexual" o "agresión sexual de infantes". Cuando esta inclinación es llevada a la práctica la legislación actúa siguiendo las sanciones penales establecidas. En nuestra legislación, no existe un perfil exacto de un abusador pederasta puesto que lo calificado en nuestro código penal es el abuso sexual.

QUINTO. - En cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales, el constituyente permanente ha venido creando un marco jurídico que preserva los derechos de la infancia, en ese mismo sentido el ordinal 4° de la Carta Magna, dispone que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las

niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y que a su vez, deben gozar de todos sus derechos sin restricción alguna, para poder lograr un pleno desarrollo integral, sin embargo, la comisión de delitos en contra de este sector de la población, daña severamente este objetivo; es así que, los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre ellos el delito de pederastia, son una violación grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que no solo constituyen un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, sino también a la dignidad de los seres humanos. Por ello, existe un gran interés por prevenir, atender y erradicar los problemas asociados con la pederastia cuando la víctima es menor de 18 años.

SEXTO. - Por tanto, el análisis que se realiza en el presente estudio, tiene como fin limitar el hecho de que la prescripción de la acción penal y las sanciones sigan siendo la principal vía para que el delito de pederastia quede en la impunidad, ya que esta situación potencializa y extiende el peligro de volver a cometer los delitos, pues invita y alienta a recurrir en la alteración de la vida de las personas sin que exista pena alguna para los delincuentes. De este modo, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también a largo plazo; ya que dicha valoración establece un fundamento básico de la imprescriptibilidad del delito de pederastia, que constituye un pilar que sustenta toda la teoría de la imprescriptibilidad, es decir, el interés superior del niño por sobre la norma y, en consecuencia, la superposición de la Justicia por sobre la impunidad.

En suma, el delito de pederastia requiere sin duda, de una respuesta interdisciplinaria eficaz y coordinada que involucre a las autoridades y a la sociedad; por esta razón, es necesario, que los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, sean respetados y garantizados por los Estados parte, incluyendo al Estado de Durango, ya que el combate también reclama de atención en aspectos como la imprescriptibilidad del delito de pederastia, el castigo más severo a quien encubra al agente del delito de pederastia, la atención a las víctimas desde la visión interdisciplinaria, y sobre todo coadyuvar para que la víctima logre su reintegración a su vida y a la sociedad sin estigmatización ni exclusión.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 177 bis...

…

I a la III…

IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre esta tenga;

V. Si el sujeto activo obliga a la victima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica que imposibilite su defensión de manera total, parcial momentánea o permanente;

VI. Fuere cometido al encontrase la victima a bordo de un vehículo de servicio público; o

VII. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta **y seis** años de prisión y multa de **cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces** la Unidad de Medida y Actualización.

Además, si fuere el caso, el sujeto activo perderá la patria potestad, la tutela o custodia, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la victima y todo derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiunos

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 324 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 324 TER Y 324 QUÁTER AL CAPÍTULO II BIS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** de la LXVIII Legislatura, Le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VAZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA,** integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Trasformación", que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendadas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 143, 183, 184, 187 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - Los integrantes de esta Comisión, damos cuenta de la iniciativa en estudio, tiene como objeto reformar y adicionar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

SEGUNDO. - En ese sentido, resulto oportuno que los suscritos entramos al estudio de tan importante delito contemplado en nuestra legislación penal, a razón de considerarla como necesaria, fundamentar una reglamentación que garantice seguridad jurídica en el combate a ese delito, ya que, si bien es cierto, se realizan sin aparente contacto delictivo con las personas (de ahí que en forma coloquial -entre otros-, es un delito de los llamados *"de cuell*o *blanco"*, y suelen afectar a una mayor parte de sujetos pasivos, siendo también mayor el desvalor de la acción debido a la posición de sus sujetos activos, esto es que el lavado o blanqueo de dinero permite esconder y hacer legítimas las ganancias que provienen de las diversas actividades ilícitas. En tal virtud, lo recomendable es que, previniendo, tipificando y, en su caso, sancionando dicho delito, no se vulneren garantías y derechos inherentes a la intimidad y vida privada de las personas.

Por tanto, al estar en concordancia con lo señalado en la exposición de motivos planteada en el presente estudio, la voracidad resulta al hacer referencia del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, connotaciones que a su vez unos lo llaman lavado, mientras que otros lo denominan blanqueo, pero no es otra cosa que pretender la legalidad o la inversión productiva de las ganancias de fondos procedentes de actividades ilícitas, en tal sentido, la gravedad de esta práctica es que los delincuentes organizados han sido policialmente

protegidos, y además aceptados socialmente como inversionistas, socios o dueños de comercios e industrias sin que exista repugnancia por el hecho de aceptarlos y encubrirlos.

TERCERO. – De esta forma, al remontarnos someramente a la historia, se alude al Grupo de los Siete (G-7), integrado por Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, Inglaterra, Japón e Italia, creó en 1989 el Grupo de Acción Financiera (GAFI; FATF, por sus siglas en inglés). Un año después, el GAFI emitió *The Forty Recommendations* "Las cuarenta recomendaciones", de la norma internacional contra el lavado de dinero y de dentro de sus obligaciones básicas plantearon:

1. Declarar ilícito el lavado de las ganancias procedentes de delitos graves, y poner en práctica medidas para decomisar y confiscar tales ganancias;
2. Solicitar a las instituciones financieras que identifiquen a todos los clientes, incluyendo a cualquier dueño de propiedad en usufructo, que conserven constancias adecuadas en la especie;
3. Asegurar que haya sistemas adecuados de control y supervisión de instituciones financieras, y
4. Establecer tratados o acuerdos internacionales y aprobar leyes al respecto.

CUARTO. - Por consiguiente, es oportuno al señalar que este delito tiene una trascendencia especial, pues, por medio de él, se fomentan otras actividades ilícitas, como el narcotráfico, acopio de armas, entre otras; motivo por el cual, es evidente que uno de los aspectos prioritarios a los que deben orientarse los esfuerzos de las autoridades es prevenir y combatir este delito.

Siguiendo el mismo orden de ideas, es de observarse que este delito no es de reciente surgimiento; sólo ha cobrado mayor fuerza gracias a la globalización, al tráfico internacional, así como por la deficiencia de precaución en la legitimación de capitales de dudosa procedencia o porque son producto de la comisión de delitos.

QUINTO. – es, así pues, que en México se tiene como uno de los principales objetivos, el combatir la inversión de capital de procedencia no comprobable, tanto nacional como extranjera, para impedir el posible detrimento del sistema económico financiero. Por tanto, con bien lo señalan los redactores de esta iniciativa, también es transcendental ya que con esta *figura es posible para el Ministerio Público especializado en combate a la corrupción investigar y perseguir a los servidores públicos estatales y municipales responsables de movimientos de dinero o bienes producto de actividades ilícitas, como el saqueo del erario público o de sobornos por montos cuantiosos por contratos o concesiones, en las que frecuentemente se utilizan terceros como las agencias inmobiliarias, empresas fantasmas y las instituciones financieras nacionales e internacionales,* en tal virtud, es de suma importancia que en nuestro estado se mejore su técnica legislativa como coadyuvante del país a fin de que permita combatir eficazmente este delito y participar cada vez más con otros estados y organizaciones intergubernamentales.

Finalmente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, así mismo nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DE C R E T A:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 324 BIS y se adicionan los artículos 324 TER y 324 QUÁTER al Capítulo II BIS Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 324 BIS. A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, **posea**, cambie, **convierta**, deposite, **retire**, dé **o reciba por cualquier motivo**, invierta, **traspase**, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, **cuando tenga conocimiento de que proceden o representan** el producto de una actividad ilícita; o encubra, oculte o evite localizar el destino, naturaleza, origen, ubicación, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; **a quienes**, además, se impondrá destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de tres meses a diez años. **La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión**.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.

Asimismo, las penas se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en este artículo utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 324 TER. Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, y no los agota pudiendo hacerlo;
b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de este o sin título jurídico que lo justifique, y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Igualmente, para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Artículo 324 QUÁTER. El delito contenido en el presente Capítulo, se considerará hecho de corrupción cuando los recursos, derechos o bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita relacionada con los delitos Intimidación; Enriquecimiento Ilícito; Incumplimiento, Ejercicio Indebido y Abandono del Servicio Público; Uso Ilegal de la Fuerza Pública y Abuso de Autoridad; Uso Indebido de Atribuciones y Facultades; Tráfico de Influencia; Cohecho; Peculado; Concusión y Ejercicio Abusivo de Funciones, previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los -- (-----) días del mes de --------del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 306-2; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 306-4, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto, que contiene reformas y adiciones al Código Civil del Estado de Durango**;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

A N T E C E D E N T E S:

Las iniciativas que se señalan en el proemio de este dictamen, son las siguientes:

A. El día 15 de octubre de 2019[28], los **CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS,** integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** de la LXVIII Legislatura**;** presentaron iniciativa que adiciona **ARTICULO 306-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**; bajo la siguiente exposición de motivos:

Las relaciones familiares constituyen una fuente variada de derechos y obligaciones; dentro de éstas se encuentra la de proporcionar alimentos, que surge en diferentes supuestos: por el parentesco consanguíneo, por la concertación formal del matrimonio o concubinato y, en algunos casos, como consecuencia del divorcio.

Suministrar alimentos es una expresión de la solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cunado quien la reclama es un miembro de la propia familia y es bajo este supuesto que la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.
Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social y consiste básicamente en:

- *Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa habitación;*
- *Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado;*
- *El vestido y el calzado para protección directa contra los elementos naturales;*
- *La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al organismo humano;*
- *Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;*
- *Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales, y*
- *Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.*

La obligación de alimentos ser convierte entonces, en un elemento fundamental para la satisfacción de las necesidades básicas de los niños y adolescentes. Entiéndase como el derecho que tienen los acreedores alimentarios de contar con aquello que necesitan para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida, lo que implica no solo el vestido, sino también la educación y la asistencia médica.
En este sentido cobra especial interés de los iniciadores que verdaderamente sea empleado por el acreedor alimentario de forma correcta el recurso recibido por concepto de alimentos.
Como ejemplo claro al respecto, podemos mencionar el siguiente, tras el divorcio, muchos de los progenitores que se quedan con la custodia de los hijos adquieren también el derecho de recibir una pensión alimenticia para la manutención de los menores.

28 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA99.pdf

Sin embargo, en algunos casos los ingresos recibidos suelen ser utilizados para otros fines que nada tienen que ver con el bienestar de los hijos.
Derivado de ello, la presente iniciativa busca estipular la obligatoriedad de entregar comprobación documental donde se refleje que los gastos, corresponden y se emplean en cubrir los alimentos previstos en la ley vigente.

B. El día 06 de Octubre de 2020[29], los **CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR DEL PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMPAN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO,** Integrantes de la **COALICIÓN DE LA CUARTA TRASFORMACIÓN MORENA PT de la LXVIII Legislatura,** presentaron iniciativa que adiciona **ARTICULO 306-2 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**. bajo la siguiente exposición de motivos:

En la actualidad, se han incrementado notoriamente los juicios de alimentos en los Juzgados del Orden común del Estado de Durango antes los Juzgados familiares.
Es muy importante que la ley otorgue la facultad necesaria al Juez para determinar la base para cuantificar los alimentos cuando no pueda comprobarse el monto de los ingresos o el salario del deudor alimentario.
Pues en la actualidad existe una disyuntiva entre como determinar el monto de las pensiones alimenticias definitivas o en su momento pensiones alimenticias provisionales durante la tramitación de los procesos familiares promovidos ante el los jueces de lo familiar.
YA que no existe un criterio en común establecido en la ley, pues derivado de una laguna legal, da la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias de un juzgado familiar a otro, condenando al deudor alimentista sobre la Base del Salario Mínimo, y otro sobre una Unidad de Medida de actualización, pues no es lo mismo el monto de la pensión alimenticia sea otorgado conforme a un Salario Mínimo, a que se determine referente a la Unidad de Medida de actualización.

Esto en razón a que actualmente un salario mínimo en el Estado equivale a la cantidad de $123.22 (Ciento Veintitrés pesos 00/100 M.N), y por otra parte la Unidad de Medida de actualización es valuada en la cantidad de $86.88 (Ochenta y Seis Pesos 00/100 M.N). De tal suerte que al no existir un criterio en la ley en cuanto a la forma de cuantificar la base para la pensión alimenticia definitiva y provisional, existe una desigualdad que podría afectar a los acreedores alimentarios (niños, cónyuges, ascendientes, personas discapacitadas, personas en Estado de Interdicción, y el Cónyuge que se dedique a las labores del hogar) pues a la hora del dictado de una medida provisional en el proceso, o en su caso a la hora del dictado de una sentencia definitiva en el mismo, puede existir desigualdad jurídica en contra de las personas ya mencionadas.
De hecho existe jurisprudencia al respecto, la cual otorga a los jueces del orden común la base para cuantificar los mismos, y la cual resulta obligatoria para fundamentar sus sentencias; sin

29 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA184.pdf.

embargo, no existe precepto legal en el Código Civil que así lo determine. Solamente existe jurisprudencia por reiteración de criterios a efecto de exponer la forma y la base para la cuantificación de los alimentos, con el título:
"PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)".
Aunado a que el Estado tiene la obligación constitucional e internacional de legislar en favor y buscando el máximo beneficio para los menores. De la misma manera en términos generales podemos decir que el interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.
Esta obligación del estado la encontramos establecida en el artículo 4º Constitucional, que en su parte relativa establece: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."
Por lo que con la presente iniciativa se estará garantizando el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al establecer en la Ley de forma clara y precisa, evitando toda ambigüedad jurídica y ayudar a facilitar la labor jurisdiccional de los juzgadores en al establecer las medidas cautelares de pensión provisional y en la resolución de la pensión alimenticia.

De la misma manera con la presente iniciativa reafirmamos el compromiso de legislar a favor de la niñez duranguense para garantizarles una vida digna y un pleno desarrollo en su niñez.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – Posterior a la independencia, la sociedad mexicana coexiste como una dilación de la última fase del dominio español, por tanto, la emancipación y la inestabilidad política no impidieron que se persiguiera celebrar multitud de actos jurídicos, los cuales fueron regulados por el derecho privado colonial, legislación que continuo vigente durante casi cincuenta años después de la declaración formal de independencia; a la postre, corresponde adentrarnos directamente a las dos iniciativas de proyecto de decreto; en esa tesitura, el termino alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación, por ello, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero nos referimos a él, desde el punto de vista jurídico, su relación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no circunscribe únicamente la comida, sino también, la prestación en dinero o en especie que una persona en determinada circunstancia puede reclamar de otra (entre las señaladas por la ley) para su mantenimiento y sobrevivencia; en otras palabras, es todo aquello que por ministerio de ley o resolución principal un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir; en general los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad médica y hospitalaria, incluye gastos de embarazo y parto, respecto de los menores se incluyen además la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. En esa tesitura, la obligación alimentaria es natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familia, es decir, es una obligación reciproca, o sea, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.
En ese sentido, reiteramos que, el derecho de alimentos, es un derecho que tiene una persona, denominada *acreedor alimentista,* de exigir a otra llamada *deudor alimentario,* de acuerdo con la necesidad del primer y la posibilidad del último, lo necesario para subsistir dignamente en virtud del parentesco (excepto los fines), del matrimonio, del concubinato y del divorcio en algunas legislaciones. Lo anterior, se sustenta de acuerdo a la siguiente tesis ilustrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Época: Décima Época

Registro: 2020772
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.)
Página: 3460
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 775/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Encargado del engrose: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO. – En otro orden de ideas, tratando un poco de derecho comparado, las Naciones Unidas, consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, en ese tenor, el Código Familiar de Bolivia prefiere ampliar el arbitrio judicial para favorecer con la custodia al ascendiente que ofrezca mayores garantías a los intereses morales y materiales de los hijos menores o mayores incapaces, (art. 145 CFB). De igual manera, el Código de Costa Rica se inclina también como el anterior, en el sentido de que cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres estarán obligados a sufragar los gastos que demanden sus alimentos, conforme a las disposiciones legales; empero, lo resuelto por el juez, no constituye cosa juzgada y el tribunal podrán modificarlo por vía incidental a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias (art. 56 CFCR).
En esa misma tesitura, corresponde a su vez establecer lo manifestado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos en hombres y mujeres respectivamente, en el sentido de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de la

sociedad y del estado (artículo 16); por consiguiente, en el punto número 1 de su artículo 25, a la letra señala:

1. "
Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; […]

Finalmente, en México, el Código Civil del Distrito Federal, establece que la sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad al declarar en forma definitiva la pensión alimenticia favorable a ellos para satisfacer con esto la obligación de los excónyuges de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, la subsistencia y la educación de éstos. Para lo cual el juez, antes de fijar lo relativo a la división de los bienes, tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones relativas a los alimentos de los hijos y a las obligaciones que tengan pendientes entre los cónyuges (art. 283, Fracc. IV); asimismo, en el año de 1983, el Congreso Federal reformo el *Código Civil* de 1928, haciendo cambios interesantes sobre todo en el aspecto familiar, donde de manera específica otorgo a la mujer (por divorcio voluntario) el derecho a recibir alimentos, con el único propósito de proteger su estado de indefensión, concediendo el derecho de recibir alimentos.

CUARTO. – En otro orden de ideas, al haber ilustrado una pequeña semblanza *a* grosso *modo* respecto a los alimentos; en la especie, se perpetró la unión de dos iniciativas, ya que ambas persiguen un fin en común: el derecho a los alimentos; por lo tanto, es menester resaltar que resulta irrisorio contemplarlas por separado, en el sentido de que la iniciativa presentada por parte de los integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, refiere que los acreedores alimentarios deben ser obligados a presentar documentación fehaciente e irrefutable ante el juez, a fin de ser comprobado los gastos en los cuales se hubiesen empleados los alimentos en forma general que fueron entregados a persona indistinta que cubra la patria potestad y custodia de un menor; de tal manera, en la actualidad dichos ingresos (ya sea en dinero o en especie) suelen ser utilizados para otros fines que no están previstos literalmente dentro de nuestra legislación vigente en el Estado, razón por la cual, el juez deberá analizar y estipular la obligatoriedad de la comprobación documental donde sean reflejados dichos gastos alimentarios. En ese mismo sentido, se adhiere también, la respetiva iniciativa presentada por los Integrantes de la **COALICIÓN DE LA CUARTA TRASFORMACIÓN MORENA PT,** en razón de que es necesario que el Código Civil otorgue facultades implícitas al Juez que lleve un procedimiento Familiar, para determinar las bases al tenor de cuantificar los alimentos que sean proporcionados a la persona acreedora cuando estos sean imposibilitados el establecer el monto de la pensión alimenticia, ello, tomando como base o referencia el Salario Mínimo General en el Estado, a que tiene acceso el deudor alimentario; ya que si bien es cierto, hoy en día existe una disyuntiva por la cual imposibilita establecer con exactitud las pensiones alimenticias ya sea provisiónales o definitivas durante o bien al término de los procesos familiares. Por ello, es de suma importancia el unificar ambas iniciativas ya que una lleva de la mano a la otra respectivamente por lo ya versado.

QUINTO. - En efecto y en base al punto que antecede, es importante y oportuno volver a señalar, que la ley otorgue la facultad necesaria al juez para determinar la base para cuantificar los alimentos cuando no pueda comprobarse el monto de los ingresos o el salario del deudor alimentario, pues es el caso, que esa disyuntiva permite determinar al juez, por un lado el monto de las pensiones alimenticias ya sea provisionales o definitivas durante la tramitación o en su caso la culminación de los procesos familiares promovidos ante la instancia legal correspondiente, en tal virtud, el señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, es una medida que debe dictar el juez, incluso de oficio, por ser los alimentos una institución de orden público. Y por el otro que también la parte acreedora de dicho monto tenga a bien presentar documentación ante el juez, a fin de ser comprobados los gastos en los cuales se hubiesen empleados los alimentos.

SEXTO. - En lo colorario, el presente proyecto de decreto, es dable la coadyuvancia en primer lugar solicitar la documentación fehaciente para la comprobación de los gastos hechos por cuestión de alimentos dentro del apartado que estipula nuestra legislación civil, y que por consecuencia esa comprobación sea cuantificada a fin de evitar lagunas jurídicas que a simple vista son visualizadas; y en segundo lugar es pertinente, también, resaltar que la facultad que le sea conferida al Juez dicha cuantificación, esta medida debe de ser justa y proporcional, pues, así lo expresa por analogía la propia Suprema Corte, al integrar la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2021243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.379 C (10a.)
Página: 1133
PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES.
De conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, excepcionalmente podrá concederse la suspensión, si con la negativa de dicha medida puede causarse mayor afectación al interés social. En ese sentido, tratándose del pago de alimentos, los órganos jurisdiccionales deben valorar cada situación particular para el efecto de determinar si la ejecución del acto reclamado para efectos de la suspensión, puede causar a la quejosa un perjuicio de difícil reparación por permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación en las necesidades del acreedor alimentario; por tanto, aquéllos deben decretar una pensión alimenticia justa y proporcional, sin llegar al extremo de poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario para evitar que se susciten casos de violencia o abuso económico entre las partes con motivo de dicha obligación alimentaria.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 112/2019. 29 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, resulta pues, sustancial el allegarse de elementos necesarios fundamentales, eficientes y eficaces que en suma hacen la unificación de ambas iniciativas con el fin de proveer un sustento jurídico a fin de no dejar en estado de indefensión tanto al acreedor como al deudor alimentario, en el entendido de proteger en todos sus derechos tanto a ellos como a los menores.

Por los motivos antes expuestos, los presentes consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 306-2 del Código Civil del estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO 306-2** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; **el monto de la pensión alimenticia será cuantificado tomando como base o referencia el salario mínimo general en el Estado.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.
Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiunos

LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia** de la LXVIII Legislatura**,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA,**

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que contiene reforma al artículo 198 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; En materia de agravantes del delito de robo. Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 187 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Unos de los delitos punitivos en materia penal corresponde al Robo, derivado de ello, diversos autores, doctrinas y dogmas juridicos y nuestra propia legislacion lo conceptualiza como: *"comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley"*[30], De esta forma, podemos citar, que el objeto material en el robo es cualquier cosa susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo, que debe tener tres atributos: corporeidad, valor económico o afectivo y susceptible de apropiación.

SEGUNDO.- Si bien es cierto que este delito consiste en la afectación que se hace al sujeto pasivo en cuanto a su patrimonio, el sujeto activo se apodera de una cosa ajena mueble sin consentimineto y sin derecho, por tanto el robo se sanciona tomando en cuenta el monto de lo robado, asi el vocablo "*apoderamiento"*[31] es unicamente para el robo. Por tanto, en el robo, la consumación se da al integrarse todos los elementos del tipo, o sea, en el preciso instante de producirse el apoderamiento de la cosa o, como establece la ley, "en el momento que el ladrón tiene en su poder la cosa".[32]

TERCERO. Como elementos objetivos descriptivos[33] relacionados con el presente estudio, se consideran:

- La conducta es de acción siempre: todo apoderamiento es una acción.
- Nexo de atribuibilidad: debe acreditarse este nexo porque se trata de un delito de resultado material.
- Resultado material: consiste en que se afecta el patrimonio del sujeto pasivo.
- Sujeto activo: cualquiera persona puede hacerlo, pues el tipo penal no exige calidad especifica.
- Sujeto pasivo: cualquier persona física. Ninguna persona moral puede cometer ningún delito.
- Objeto material: la cosa ajena de la cual se apodera el sujeto activo.
- Bien jurídicamente protegido: el patrimonio de las personas.

[30] ART. 194 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
[31] http://www.saij.gob.ar/jos-mara-orgeira-consumacin-apoderamiento-hurto-robo-una-interpretacin-judicial-ms-justa-dacj920084-1991-07-17/123456789-0abc-defg4800-29jcanirtcod#:~:text=El%2.
[32] Cita de Gricelda Amuchástegui en su obra Derecho Penal. p. 469.
[33] Cita de Rafael Martínez Morales en la obra Diccionario Jurídico General. tomo III. P. 1049.

- Cosa ajena: valoración jurídica para saber que cosa es lo propio y qué cosa es lo impropio.
- Cuando se dice que la antijuridicidad o sin consentimiento.

CUARTO.- Ahora bien, entrando en materia, tal y como se señala en la exposición de motivos de la presente iniciativa en estudio, versa en el sentido de observar *el "…Código Penal vigente en nuestro Estado, aunque existe gran cantidad de variantes descritas, no se contemplan todas las posibles agravantes que se pudieran presentar ante la comisión del delito de robo, por lo que resulta necesario agregar toda aquella que no encuentra contenida en la actualidad"*, empero, a que antes de entrar en el estudio del robo agravado, consideramos oportuno destacar algo que de manera errónea se afirma, es decir, se trata de afirmar que son circunstancias agravantes en el delito de robo (y otros delitos patrimoniales e incluso sexuales) la premeditación, ventaja, alevosía y traición. Pero estas cuatro agravantes únicamente afectan los delitos de homicidio y lesiones, no otros.

QUINTO. – Resulta pues, el abocarnos en la agravante del delito de robo, ya sea como robo fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamientos falso de autoridad o siendo un tercero, en el caso de que un trabajador este implicado y ejecuta el acto punible en contra del patrón, o si la víctima es un tercero ajeno a la relación laboral no se podría responsabilizar a dicho trabajador de dicha conducta punitiva, (ni tampoco se consideraría abuso de confianza), o bien que el tercero ajeno resulta ser un cliente de institución financiera. Al respecto se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar la siguiente tesis por analogía.

.

Época: Séptima Época
Registro: 234962
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 153

ROBO DE DEPENDIENTES, TRABAJADORES, EMPLEADOS ETCETERA, INTEGRACION DEL DELITO DE, Y NO DEL DE ABUSO DE CONFIANZA.

La disposición o sustracción de bienes que se han recibido con motivo de relaciones de trabajo, dependencia o por cualesquiera otras causas (incluyendo empleados de confianza o cajeros), no siempre constituyen abuso de confianza, sino que encuentran soluciones diversas en atención a su naturaleza. En efecto, si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeña, el autor tiene acceso a la cosa, aun con cierta autonomía de su dueño o de quien puede disponer de la misma, pero sin haber recibido la tenencia de la cosa, ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituyen robo, porque la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño o de quien pueda disponer de ella. Lo expuesto justifica la calificativa de robo cuando es cometido por domésticos o dependientes o encargados contra sus patrones, empresas o

> establecimientos de comercio. En estos casos, aunque el autor tenga acceso a la cosa, ésta no ha salido de la esfera de custodia del dueño.
>
> Amparo directo 4504/78. Francisco Rodríguez Moctezuma. 24 de enero de 1979. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

En ese tenor, la Comisión de Justicia coincide ante tales supuestos, en el sentido de que hay mayor contenido de ilicitud en la comisión del robo debido a que el sujeto activo vulnera más bienes jurídicos para perpetrar el delito.

Por lo anteriormente expuesto y considerando, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar como sigue:

Artículo 198. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I.- al X. …

XI.- Cuando participen trabajadores de instituciones publicas o privadas que tengan acceso a datos personales o movimientos financiero y que los utilicen a la sustraigan para sí o para terceros con el objeto de cometer el delito de robo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiunos

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONAN UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 297, SE REFORMA Y SE ADICIONAN TRES INCISOS AL ARTÍCULO 299, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto, que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de las misma:

A N T E C E D E N T E S:

Las iniciativas que se señalan en el proemio de este dictamen, son las siguientes:

C. En fecha 05 de noviembre de 2019[34], los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIUEZ, JOSE LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA,** integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de la LXVIII Legislatura**;** presentaron iniciativa que contiene reformas a los artículos 296 y 299 y adiciona el artículo 297 Bis del Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Durango, en materia de Derechos Alimentarios; bajo la siguiente exposición de motivos:

Proporcionar alimentos es una manifestación de la solidaridad entre los seres humanos, por la que se impone el deber de asistir al necesitado y con una mayor razón cuando quien lo requiere es un familiar; siendo bajo ese supuesto que la ayuda se vuelve exigible y una obligación moral se transforma en legal.
Hablando del ámbito nacional, podemos hacer referencia al contenido del artículo cuarto constitucional, mismo que instituye la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado tenderán a satisfacer el interés superior de la niñez, buscando en todo momento garantizar plenamente sus derechos, aunque el derecho alimentario no solo va dirigido a esa población sino a todo aquel que se encuentre en estado de necesidad de los mismos.

Es una obligación del Estado el garantizar el cumplimiento de las necesidades básicas de los ciudadanos, pero también lo es de los particulares, toda vez que los derechos fundamentales cuentan con una singularidad bipartita, esto es, la de ser derechos públicos subjetivos y al mismo tiempo elementos subjetivos que penetran por completo el orden legal; de lo cual se desprende que la consecución de un adecuado nivel de alimentación no concierne de manera única al Estado, ya que la satisfacción de ese derecho se encuentra implícita en el círculo familiar, entre las personas empero reglamentada por el derecho normativo.

Un cumplimiento adecuado de la obligación alimentaria se encuentra en relación directa con el derecho a un nivel de vida adecuado, a una salud óptima, a un desarrollo apropiado, entre muchos otros; y de la misma emana el deber solidario entre los miembros de una familia, cumpliendo con el requerimiento que deriva del hecho que posiciona a un acreedor alimentario en estado de necesidad o la capacidad de acceder a los medios suficientes para su subsistencia.

Las personas en general, y por el posible estado de vulnerabilidad, requieren de una protección robustecida por el Estado para amparar y defender sus derechos, lo que debe permitir el acceso real de los ciudadanos, ante la existencia de un atributo inmanente, a vivir de forma digna.

Podemos mencionar que como parte de las observaciones que se han realizado al Estado Mexicano, entre otros, por parte del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de mayo de 1999 en materia alimentaria, se hace hincapié en su párrafo 32 que "toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales

[34] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA105.pdf

adecuados o a otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Los defensores nacionales del pueblo y las comisiones de derechos humanos deben ocuparse de las violaciones del derecho a la alimentación".

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge también como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran o se llegan a encontrar determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

Derivado de lo anterior, con la presente iniciativa de reforma se propone complementar la redacción de los artículos correspondientes al incumplimiento de la obligación alimentaria establecida en nuestro Código Penal local, para establecer la obligación de garantía mediante depósito de los adeudos por concepto de pensión alimenticia que se adjudiquen al obligado; también se agrega como agravante el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria cuando exista una sentencia a cargo del deudor alimentista, aumentando hasta en una tercera parte la condena respectiva; además de agregar como delito el incumplimiento de la orden judicial de descuento al salario del deudor por quien tenga la facultad de hacerlo.

A. En fecha 28 de abril de 2020[35], **CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS,** integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** de la LXVIII Legislatura**;** presentaron iniciativa que contiene reforma y adición de un párrafo al artículo 299 del Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Durango, en materia de Derechos Alimentarios; bajo la siguiente exposición de motivos:

Las cifras respecto de la desintegración familiar están en aumento, cada vez son más las parejas que deciden divorciarse, y que según lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están en pleno derecho de hacerlo solo por el hecho de quererlo, puesto que atribuirlo a una causal, coarta o menoscaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El problema de esta situación es que como consecuencia de estos divorcios tenemos, menores que quedan inmersos en la problemática, ya que lamentablemente el pago de una pensión alimenticia para satisfacer las necesidades básicas de los hijos, se convierte en un estira y afloja por parte de los padres en controversia, tal pareciere que este derecho fuera perteneciente a alguno de los progenitores y no un derecho prioritario y fundamental de los menores hijos.

Se sabe de diversas artimañas realizadas por parte de los obligados al pago de la pensión alimenticia, para no hacerse responsables de sus obligaciones, aun

[35] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA149.pdf

habiendo de por medio una resolución judicial que se las imponga, con mayor razón cuando no existe una de por medio.

Un sin número de evasiones son posibles de realizar, desde cambiar de nombre propiedades para no ser embargados, declarase en estado de insolvencia, darse de alta con salarios mínimos, ocultar notificaciones, en fin, diversas acciones u omisiones que realizan para eludir su responsabilidad, y que como bien ya lo dijimos es un hecho que termina por afectar a los menores.

Corresponde entonces a nosotros como legisladores proteger y garantizar los derechos de los menores, esto es garantizar el interés superior del menor, lo cual encuentra su fundamento en el noveno párrafo del artículo 4 Constitucional el cual establece que:

***"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

Luego entonces la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado Mexicano formamos parte, establece respecto del Interés Superior del Menor que "Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo".

Es por ello que asumimos esta responsabilidad como Estado de garantizar el interés superior del menor, llevando a cabo las acciones que sean necesarias para la protección de ellos, tomando las acciones encaminadas a reformar nuestra legislación para obligar a los responsables alimentarios a asumir sus obligaciones.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – A pesar de todos los discursos en contrario proferidos desde la academia por el derecho pena y la política criminal, las legislaciones se han inclinado en las últimas décadas por una ampliación del derecho penal, como movimiento expansionista, es decir "mas delitos, mas penas" y un nuevo endurecimiento de sus recursos, agudización y prolongación del aislamiento celular en las penas de prisión, disciplinas crecientes severas y hasta nuevo empelo de torturas en algunos casos.[36] Asi pues, de manera curiosa y dramática, los derechos humanos ya no son más, una barrera de contención del poder punitivo para proteger al imputado, de tal manera que a pesar de todo es preferible una "pena con derecho" a una "pena sin derecho", esto significa que el derecho penas es preferible a la violencia, pero no que el derecho penal se prolongue en esta y por medio suyo simplemente se empeore.

SEGUNDO. – Para iniciar con el respectivo estudio que nos ocupa, resulta oportuno señalar que las consecuencias jurídicas por la falta de proporcionar alimentos se pueden dividir en civiles y penales, dentro los primeros se encuentra la procedencia del divorcio necesario cuando algunos de los cónyuges no contribuyan al sostenimiento del hogar o hacia el bienestar y alimentación de lo hijos y los segundos,
es decir, en materia penal, tanto la normatividad a nivel federal, además de diversas legislaciones estatales como Aguascalientes, Baja California, Campeche entre otras, tienen

[36] Prisiones de Abu-Grhaib y Guantánamo.

cierta similitud con nuestra legislación estadual, al tipificar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar como delito el cual se configura, entre otras hipótesis, cuando el obligado a proporcionarlas sin motivo justificado deje de hacerlo, además de las penas y multas impuestas por la comisión de dicho ilícito, la reparación del daño comprenderá el pago de las cantidades no suministradas a la parte ofendida.

Al respecto de lo aludido con antelación, insertamos dos tesis jurisprudenciales, la primera en materia civil y la segunda en materia penal, ambas como correlativas a las consecuencias jurídicas por la falta de proporcionar alimentos.

Época: Novena Época
Registro: 172720
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 14/2007
Página: 221

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).

De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Época: Décima Época
Registro: 2018932
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV
Materia(s): Penal
Tesis: XXXII. J/1 (10a.)
Página: 2106

OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).

La denuncia de estos delitos previstos, respectivamente, en los artículos 194 y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, debe indicar cuándo comenzó la omisión de cuidado o el incumplimiento de las obligaciones relativas, la cual queda delimitada por la fecha en que aquélla se presente ante el Ministerio Público investigador, excepto cuando la denunciante manifieste que ese incumplimiento cesó en fecha anterior a la presentación de la denuncia. Así, los hechos que constituyen esos delitos siempre deben ser anteriores a ésta, pues es ilegal que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la Representación Social, como son los posteriores a la presentación de la denuncia, ya que la indagatoria se limita a investigar, precisamente, el incumplimiento en que podría haber incurrido el imputado por los hechos relatados en ella, pues establecer lo contrario, implicaría obligar al acusado a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y, por ende, de la investigación respectiva. Por esa razón, no puede quedar comprendido en el auto de formal prisión ni en la sentencia definitiva una omisión futura a la fecha de emisión de estas determinaciones judiciales, ya que admitir ese criterio, implicaría aceptar que el inculpado debe defenderse de una omisión futura y distinta a la que da base al proceso penal, y ello impactaría en la posibilidad de defensa. Por tanto, el periodo que debe considerarse materia del proceso debe ser el comprendido entre la fecha en que el obligado dejó de suministrar alimentos al ofendido, y aquella en que se presentó la denuncia respectiva, pues la pena impuesta debe ser congruente con la conducta por la cual se siguió proceso a una persona, esto significa que debe haber una adecuación entre el periodo por el cual se estableció el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y los hechos que dan base al ejercicio de la acción penal y, posteriormente, a la acusación, de modo que ese lapso no puede ampliarse en detrimento del acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 243/2011. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

Amparo directo 149/2011. 3 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Antonio Trujillo Ruiz.

Amparo directo 636/2016. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: María Lozoya González.

Amparo directo 624/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.

Amparo directo 113/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 18/2020, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO. – Es de advertirse que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, del que deriva que durante este acto, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. Entonces al incumplir con dicha obligación de otorgar los alimentos, esto se constituye bajo los elementos materiales que integran el tipo, los cuales son:

1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos.
2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos o de cualquier familia.
3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado.

Esto se relaciona a su vez con lo dilucidado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al insertar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2015640
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, noviembre de 2017, Tomo II
Materia(s): Civil, Penal

Tesis: PC.XIV. J/7 P (10a.)
Página: 1083

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

Conforme a los artículos 207, 227 y 232, fracción II (derogados), del Código Civil del Estado de Yucatán, tienen la calidad de acreedores alimentistas, entre otros, los hijos mayores de edad cuando éstos continúen estudiando algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales, lo que evidencia que el deber de ciertas personas de proporcionar alimentos a sus hijos que se encuentren en ese supuesto, existe por mandato de ley, al ser ésta la que especifica quién tiene la obligación legal de satisfacer ciertas necesidades de otro y quién el derecho de recibir dichos satisfactores. Por tanto, para efectos de la configuración del tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal de esa entidad, que requiere que se acredite la condición de acreedor alimentario, es necesario acudir a la legislación civil, por ser ésta la que regula dicha figura. Así, tratándose de hijos mayores de edad que continúen estudiando, ese "deber" existe, porque la ley civil lo establece (artículo 207 citado) y no por un mandato judicial, en razón de que un convenio aprobado judicialmente o una sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia no origina la obligación, sino solamente fija sus modalidades, por ejemplo, su monto, así como su lugar y fecha de pago; en consecuencia, la obligación de proporcionar alimentos no encuentra su origen en un acto jurídico específico (como la sentencia civil), sino en la ubicación de una persona como acreedor alimentario en términos de la ley civil aplicable, en virtud de que las leyes penales sancionan a los deudores cuando incumplen, independientemente de que haya o no una resolución judicial que así lo ordene, ya que basta considerar el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en la integridad de los miembros que conforman ciertas relaciones sociales, la cual puede verse amenazada, independientemente de que exista o no un mandato judicial. Lo anterior, en la inteligencia de que, de existir, la determinación judicial referida podría tomarse en consideración como un medio de prueba para demostrar el elemento "deber alimentario"; circunstancia que tampoco significa que, ante su falta, no sea posible su configuración, o que el Ministerio Público esté impedido para ejercer la acción penal, toda vez que la representación social puede demostrar tales extremos, a través de medios de prueba idóneos distintos.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, Pablo Jesús Hernández Moreno y Paulino López Millán. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Beatriz Alejandra Ojeda Pérez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIV.P.A.7 P (10a.), de título y subtítulo: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE

ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3325, y

El sustentando por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 8/2017 (cuaderno auxiliar 152/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. – Habida cuenta de lo anterior, es de mencionar que conforme a los criterios interpretativos emitidos por los Tribunales de la federación, para que se tipifique el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, resulta intrascendente la existencia o no de un juicio de alimentos, pues para integrar la figura delictiva solo se requiere la demostración del estado de abandono en que se deja a las personas con quienes se tiene la obligación legal de proporcionarles recursos para atener con quienes se tiene la obligación legal de proporcionales recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, sin motivo justificado, con independencia de que el cumplimiento de esa obligación pueda exigirse, además en la vía civil.

QUINTO. - En otro orden de ideas, ambas iniciativas son factible el tratar ambas iniciativas de proyecto de decreto, en el sentido de que persiguen un mismo fin al reiterar que el Estado de Durango se responsabiliza en *llevar a cabo acciones necesarias para obligar a los responsables alimentarios a asumir sus obligaciones,* con el objeto de *garantizar el interés superior y la protección del menor, para amparar y defender sus derechos, lo que debe permitir el acceso real de los ciudadanos, ante la existencia de un atributo inmanente, a vivir de forma digna robustecida por el Estado.*

Por los motivos antes expuestos, los presentes consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el párrafo tercero y se adicionan un cuarto párrafo al artículo 297, se reforma y se adicionan tres incisos al artículo 299, ambos del Código Penal del estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 297. …

…

…
Las mismas peas se impondrán a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada. **Si la omisión en el cumplimiento de esas obligaciones alimentarias, ocurre en inobservancia de una resolución judicial ejecutoriada, las sanciones se incrementarán hasta en una tercera parte.**

Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante puede producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos en los términos que señale el Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 299. Se impondrá la pena señalada en el artículo 298 bis a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deben cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan la orden judicial de hacerlo, **o si lo realiza bajo las siguientes conductas:**

a) **Informe falsamente**.
b) **Informe un salario menor.**
c) **No reporte en su totalidad las prestaciones que integran el salario**
d) **Omita realizar de inmediato el descuento o exceda el plazo ordenado por el Juez**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.
Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiunos

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL

PRESIDENTE: DEBIDO A QUE EN LA SESIÓN ANTERIOR SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE LECTURA AL DICTAMEN PASAMOS A LA DISCUSIÓN DEL MISMO, EL CUAL FUE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, SE DECLARA PARA ESTO, ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL. EN TAL VIRTUD SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN.

PRESIDENTE: APENAS DIPUTADO ESTAMOS EN LA LISTA DE ORADORES A FAVOR Y EN CONTRA DEL DICTAMEN Y PARA ESTO LES SOLICITO QUE EN SUS MONITORES PUEDAN QUIENES DESEAN PARTICIPAR ASÍ MANIFESTARLO, LEVANTANDO SU MANO QUIENES DESEEN ASÍ PARTICIPAR.

PRESIDENTE: HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA QUE NO HUBO REGISTRO DE ORADORES.

PRESIDENTE: DE TAL FORMA Y AL NO HABER INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS SI HAY UN ARTÍCULO O FRACCIÓN DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.

PRESIDENTE: DE NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA SU APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL SOLICITE A CADA UNO DE LAS Y LOS DIPUTADOS SU VOTO, PARA LO CUAL SE PIDE MENCIONE SU NOMBRE Y APELLIDO PARA QUE LOS DIPUTADOS PUEDAN EMITIR EL SENTIDO DE SU VOTO, TOME NOTA DEL MISMO Y LOS DE A CONOCER A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE LISTA DE VOTACIONES.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS.

DIPUTADO JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES: JUSTIFICADA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADA MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS.

DIPUTADA MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ: .

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: LA DE LA VOZ, DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA.

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.

DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO.

DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADA CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA.

DIPUTADA CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO.

DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.

DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.

DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.

DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, A FAVOR

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES.

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES: JUSTIFICADA.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.

DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.

DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA.

DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.

DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL: A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ: LE INFORMO DIPUTADO PRESIDENTE QUE SON 22 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES, ES CUÁNTO DIPUTADO PRESIDENTE.

Diputado	**Sentido del voto**
LUIS IVAN GURROLA VEGA	A Favor
JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS	A Favor
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	
MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS	A Favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	
CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ	A Favor
KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA	A Favor
JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA	A Favor
MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	A Favor
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	A Favor
PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO	A Favor
CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA	A Favor
PEDRO AMADOR CASTRO	A Favor
DAVID RAMOS ZEPEDA	A Favor
SANDRA LUZ REYES ROSALES	A Favor
ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ	A Favor
OTNIEL GARCIA NAVARRO	A Favor
MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	A Favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A Favor
ALEJANDRO JURADO FLORES	
JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	A Favor

SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS	A Favor
NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA	A Favor
GERARDO VILLARREAL SOLIS	A Favor
ESTEBAN A. VILLEGAS VILLARREAL	A Favor

PRESIDENTE: SE APRUEBA, TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NÚMERO 510, PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: ENTRAMOS AL TEMA DE ASUNTOS GENERALES, PARA LO CUAL HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO, QUE ANTE ESTA PRESIDENCIA NO SE REGISTRO ASUNTO ALGUNO.

PRESIDENTE: HABIÉNDOSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS (02:45) DOS CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE, SE CLAUSURA LA SESIÓN, Y SE CITA AL PLENO PARA EL DÍA MIÉRCOLES (24) VEINTICUATRO DE MARZO DE (2021) DOS MIL VEINTIUNO, A LAS (11:00) ONCE HORAS. DAMOS FE-------.

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.

PRESIDENTE.

DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.

SECRETARIA.

DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ.

SECRETARIA.